

Sentencia Nro. 8/2025

IUE 547-30/2022

Montevideo, 16 de Julio de 2025

VISTOS

En estas actuaciones “ROMBYS KULIKEV, Héctor Sergio. MACIEL, Arquimedes. Un delito de homicidio muy especialmente agravado en reiteración real con reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos” IUE 547-30/2022, con la intervención de la Fiscalía Especializada en crímenes de Lesa Humanidad, Dr. Perciballe y por la Defensa de Rombys, Dr. Chaves Hontou y Dr. Bordes Leone, por la Defensa de Maciel, Dr. Zimalkovski, para sentencia definitiva.

RESULTANDOS.

1- Por sentencia interlocutoria 1024/2022 de fecha 20 de junio 2020 se dispuso el procesamiento con prisión de Héctor Sergio Rombys Kulikov y Arquimedes Maciel por la presunta comisión en calidad de autores de un delito de homicidio muy especialmente agravado, en reiteración real con reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos. Para Maciel se dispuso prisión domiciliaria (fs 1420-1427)

Sentencia que fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones de 4º Turno, Sentencia N° 139/2023, fs. 1706-1707.



2- De la planilla de antecedentes: a-por MACIEL no surge registro de antecedentes fs. 1535, b- por ROMBYS no surgen antecedentes fs. 1537, revistiendo ambos la calidad de primarios.

3- Por Decreto 836/2023 se revocó el beneficio de prisión domiciliaria de Rombys y los autos fueron puestos de manifiesto (fs. 1721). Interpuesto recurso de reposición y apelación por la Defensa fs 1733, sustanciado los mismos, por decreto 927/2023 se mantuvo la recurrida en vía de reposición y los autos fueron puestos de manifiesto (fs. 1747). Sentencia interlocutoria confirmada por el Tribunal de Apelaciones Sentencia 555/2023 fs-1828.

Posteriormente en IUE 547-97/2022 se dispuso la prisión domiciliaria para el encausado, Rombys, por resolución 856/2024 (fs 1886)

4- La Fiscalía solicitó prueba en el manifiesto fs 1751. La que fue dispuesta por decreto 1085/2023, fs 1753.

5- Cumplida, por decreto 1707/2022, se abrió el plenario, se dispuso el traslado a la Fiscalía para acusación (art. 233 CPP), fs. 1707.

6- A fs. 1801 el Ministerio Publico formula acusación, solicita se condene a Héctor Sergio ROMBYS KULIKOV y Arquimedes MACIEL SEGREDO como coautores de un delito de homicidio muy especialmente agravado en reiteración real con reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos, en concurso formal con reiterados delitos de lesiones graves y los anteriores a su vez en concurrencia fuera de la reiteración con reiterados delitos de privación de libertad en este caso en calidad de coautores a la pena de (25) veinticinco años de penitenciaría, con descuento de la preventiva cumplida y de su cargo las accesorias de rigor (fs 1822).

Los hechos que imputa: En lo esencial, que el 24 de febrero de 1972 el Movimiento de Liberación Nacional Tupamaros (MLNT) secuestró al agente policial Nelson Bardsio por la presunta vinculación con el “Escuadrón de la muerte” o “Comando caza tupamaros”, un grupo clandestino parapolicial y paramilitar dedicado a realizar atentados contra los domicilios de abogados de presos políticos, así como la ejecución de personas vinculadas a la organización guerrillera. El MLNT orquestó un



plan de acción denominado “Plan contraofensivo 1972”, por el cual ejecutarían a integrantes de “Escuadrón de la muerte”. De esa forma, el 14 de abril de 1972 el MLNT ejecutó a cuatro agentes del Estado presuntamente integrantes del dicho escuadrón. En represalia , agentes del Estado procedieron a dar muerte a 8 presuntos integrantes del MLNT. Como consecuencia de los trágicos acontecimientos descriptos, la Asamblea General decreto el estado de guerra interno. En concordancia con el Parlamento, el presidente de la República, en Consejo de Ministros, por decreto 277/972 de fecha 15 de abril de 1972, declaró estado de guerra interno. Se lanzó una ofensiva en todo el país para desarticular la guerrilla en general y el MLNT en particular. El Batallón de Infantería N° 10 (con asiento en la ciudad de Treinta y Tres), no fue ajeno al accionar. En abril de 1972 en esa Unidad Militar se concentraron distintos oficiales pertenecientes a distintos grupos represivos par brindar apoyo a las acciones contra el MLNT. Así es que por el Servicio de Información e inteligencia (SID) se instalaron en dicha Unidad el Capitán Pedro Mato y el Mayor Perdomo (hoy fallecido) y por el Órgano Coordinador de Operaciones Antisubersivas (OCHOA IV) el Mayor Arquimedes Maciel. Se realizan reuniones permanentes con el Jefe de la unidad Teniente Coronel Molina (hoy fallecido) el Jefe del S 2 (informaciones) encargado de inteligencia y en especial de detenidos y los interrogatorios, el Capitán Héctor Rombys y el oficial del S 3 (operaciones) y juez sumariante, Capitán Hugo da Rosa. Relata la Fiscalía que las reuniones eran para valorar la situación y planificar la estrategia con la información obtenida, que por regla surgía de testimonios obtenidos bajo apremios físicos. En ese contexto se realizaron distintos operativos de detención de un numero significativo de integrantes o personas vinculadas al MLNT, a finales de abril de 1972 se procedió a la detención de 25 personas que detalla a fs. 1802 y 1803, que fueron interrogados por el S2, Capitán Rombys y juez sumariante, Hugo da Rosa bajo la supervisión del Jefe de la unidad Teniente Coronel Molina y los agentes externos de SID y OCHOA IV Pedro Mato, Washington Perdomo y Arquimedes Maciel. Luego los detenidos fueron procesados el 8 de mayo de 1972. Narra la Fiscalía que a comienzos de mayo se produjo un nuevo operativo siendo detenidos 15 ciudadanos que detalla (fs. 1804) siendo interrogados por S2 Capitán Rombys, Juez sumariante Capitán Hugo da Rosa, bajo la supervisión del Jefe de la unidad, Teniente Coronel Molina, y oficiales del SID y OCHOA, Pedro Mato, Perdomo y Arquimedes Maciel. Los detenidos a la postre fueron procesados el 17 de mayo de 1972. Relata un nuevo operativo de detención , a mediados de mayo, detalla la detención de 23 personas (fs. 1804-1805) interrogados por los mismos integrantes.



Y a comienzo de junio se produjo otra detención masiva, detalla 16 personas, que fueron interrogadas por el mismo equipo, S 2 Capitán Rombys, juez sumariante Hugo da Rosa, bajo supervisión de Jefe de Unidad, Teniente Coronel Molina y oficiales del SID y OCOA, Pedro Mato, Perdomo y Arquimedes Maciel.

En ese contexto, el 20 de mayo de 1972, fue detenido Luis Carlos Batalla Piedra Buena de 32 años, fue llevado al Batallón de Infantería n.º 10, donde fue sometido a intensos interrogatorios intercalados con sesiones de torturas. Los tormentos fueron realizados en la Plaza de Armas y Casino de los Oficiales o Casino de tropas. Los apremios que detalla, se prolongaron por cuatro días y como consecuencia, se produjo su muerte. En los interrogatorios y tormentos participaron el S2 de la unidad, Capitán Rombys y el juez sumariante, Héctor da Rosa , con la supervisión y a veces la participación directa de los oficiales externos Capitán Antonio Mato (hoy prófugo) Mayor Washington Perdomo (hoy fallecido) pertenecientes al SID y el Mayor Arquimedes Maciel por OCOA IV. Al final de la tarde del día 24 de mayo el equipo de interrogadores, integrado por Mato y Perdomo , se encontraban interrogando a Batalla en el Casino de la Tropa, cuando por información extraída bajo tortura a otros detenidos se obtuvo información sobre un presunto complot para atacar contra el Oficial S2 Rombys, cesó entonces el interrogatorio de Batalla que fue puesto de plantón en la Plaza de Armas, poco rato después, próximo a las 20:30 se desplomó y no recobró el sentido. El medico de la Unidad, Dr. Antiga, constató su fallecimiento. Se realizó la autopsia, el Dr. Antiga detallo las lesiones y concluyó que la causa de muerte fue anemia aguda causado por ruptura traumática del hígado. Posteriormente se realizó un reconocimiento por los doctores Nery Rebollo y Juan Brouchy, que tuvo lugar el 26 de mayo a la hora 02:00 y que se detalla en la acusación fs. 1808, donde se describen las lesiones. Se detalla la prueba. En definitiva, solicita la condena de los encausados por los hechos y en la forma señalada (fs. 1822).

7- Conferido traslado a la Defensa, por Héctor Rombys, comparece a fs. 1840 y siguientes. Contesta contravirtiendo. Sobre la imputación de coautoría, argumenta que según relato de la Fiscalía Rombys no estaba en el presente en el interrogatorio mortal, sino Mato y Perdomo. Afirma que no existe duda que el encausado fue ajeno a la muerte del Sr. Batalla. Que la Fiscalía pretende ingresar a su defendido conforme el art. 61.3 CP , como coautor en cooperación directa en el periodo de consumación, cuando no estaba, lo que es un absurdo jurídico. Desarrolla sus



argumentos sobre la desvinculación de su defendido respecto de la muerte de Batalla. Argumenta que la causa de muerte, conforme la autopsia, rotura de hígado presumiblemente por un golpe o puntapié. El desangramiento que este hecho produce determina que la muerte se produzca de manera muy rápida, expresa que del interrogatorio del que surgió la información importante, ocurrió el golpe mortal y expulsado a la plaza de armas por el propio Mato el Sr. Batalla no demoró en derrumbarse (fs. 1842-1842vto). Detalla la prueba. Plantea la prescripción de los delitos imputados de abuso de autoridad de los detenidos cuya pena al tiempo de los hechos era de tres a dieciocho meses de prisión, entiende que la interrupción operó cuando ya estaba consumada la prescripción. Que solo puede interrumpirse por orden de arresto en los delitos perseguibles de oficio y la denuncia solo tiene efecto en la interrupción de delitos a instancia de parte. Argumenta sobre contradicciones y falsedades en la causa, relaciona testimonios fs. 1846 vto. Controvierte el delito de privación de libertad y lesiones graves, formula sus argumentos, expresa en lo esencial, que no esta probada la enfermedad que ponga en peligro la vida conforme el art. 317 CP- Realiza otras consideraciones. Solicita apertura de causa a prueba y en definitiva, se declare la extinción del delito por prescripción y en todo caso, la absolución. En subsidio, se de por compurgada la pena con al preventiva sufrida.

Por Arquimedes Maciel, no fue evacuado el traslado conferido.

8- Por decreto 234/2024 se abrió el plenario a prueba. Ofrecida la prueba por la Defensa de Rombys, por decreto 383/2024 se dispuso el diligenciamiento de la prueba ofrecida, fs. 1862.

9- Por informe 37/2024 se certificaron probanzas. Por decreto 1253/2024 se dispuso aleguen las partes por su orden.

10- A fs. 1905 la Fiscalía formula alegatos, ratifica su demanda acusatoria.

11- A fs. 1916 la Defensa de Rombys formula alegatos. Reitera su contestación, en lo esencial, que su defendido no estaba ni participó en el hecho de la muerte del Sr. Batalla. Alega sobre la prescripción de los delitos y la imputación del delito de privación de libertad y lesiones graves en mismos términos que en la contestación.



12- Por la Defensa de Maciel, no formula alegatos.

13- Por decreto 425/2025 se confirió traslado de la excepción de prescripción opuesta a la Fiscalía, advertida la Sede de dicho extremo fs. 1931.

14- A fs. 1932, la Fiscalía evacúa el traslado, expresa que hay cosa juzgada y detalla sus argumentos. Solicita en definitiva, se desestime la excepción.

15- Por decreto 169/2025 se dispuso autos para sentencia citadas las partes. Los autos fueron puestos al despacho con fecha 5 de mayo del corriente a esos efectos.

CUESTIÓN PREVIA. PRESCRIPCIÓN.

Surge de actuaciones que a fs. 483, la entonces Defensa de Rombys, opone excepción de prescripción y solicita la clausura de las actuaciones. Previa sustanciación del incidente, por Sentencia interlocutoria nº 1619/2014, se desestimó la solicitud de clausura por prescripción fs. 512-518. Interpuestos recursos de reposición y apelación por la Defensa de Rombys, por resolución 2454/2014, se mantuvo la recurrida en vía de reposición (fs. 544-551).

La referida Sentencia fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2º Turno en Sentencia 36/2015 de fecha 22 de abril de 2015, si bien por otros fundamentos (fs. 564-567).

Contra dicha Sentencia la Defensa de Rombys interpone recurso de casación y posteriormente, interpone ante la Suprema Corte de Justicia excepción de inconstitucionalidad de la ley 18.831 (fs 613).

Por sentencia 655/2016 de fecha 4 de mayo de 2016, la Corporación rechazó la excepción de inconstitucionalidad formulada (fs. 678-678 vto) y por Sentencia 1380/2016 de fecha 8 de setiembre de 2016 desestimó el recurso de casación interpuesto (fs 695-708).



En consecuencia, el tema nuevamente planteado por la Defensa respecto de la prescripción de los delitos imputados fue objeto de debate y ha recaído resolución que quedó firme, habiendo operado la cosa juzgada.

Entonces, siendo el mismo objeto de decisión, la pretensión de prescripción opuesta por la Defensa del encausado Rombys, corresponde relevar la cosa juzgada, desde que fue resuelta la misma excepción de prescripción, misma pretensión, opuesta por la Defensa respecto de las mismas partes, en este proceso, conforme los citados fallos.

Como señala la doctrina: “(...)la cosa juzgada es un fenómeno que puede ocurrir solamente en las sentencias...y que consiste en su inalterabilidad en el proceso en que se dictó o en un proceso ulterior” (BARRIOS DE ANGELIS, El proceso civil. Tomo I- pág. 166).

Y corresponde se releve de oficio, conforme la Sentencia de la Corporación: “Huelga recordar que la existencia de cosa juzgada constituye un presupuesto que debe ser declarado de oficio, en ocasión del dictado de la sentencia definitiva...” (RUDP T 1/2023, S.1264/2019, pág 563)-

Con la jurisprudencia del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 1º turno en Sentencia 67/2023 se señala: “el propósito de revivir el debate en torno a la argüida prescripción de los delitos imputados no puede ser contemplado, en tanto se trata de una cuestión que ya ha sido debatida y resuelta en estos obrados (servirse consultar Sent. 210/2017 y 51/2022).-

En efecto, como en casos análogas se tuvo oportunidad de proclamar: “...la pretensión de hacer renacer el tema de la prescripción no puede ser atendida, por cuanto ya ha sido planteada por el apelante en estas actuaciones y resuelta negativamente por la Sala ...” (Base de jurisprudencia Nacional).

Sin perjuicio, atento a los argumentos de la Defensa sobre la prescripción del delito de abuso de autoridad contra los detenidos (apremios) y su interrupción, se



desestimaré el planteo.

Esto porque la decisora sobre la prescripción de los delitos imputados en esta causa acompañan los fundamentos del Dr. Felipe Hounie en Sentencia 1280/2016 de la Suprema Corte de Justicia, que se cita: “ *En el caso, se discute el régimen de prescripción aplicable a los hechos denunciados. La solución a tal cuestión impone determinar si se está ante un delito común, que haría aplicable la regulación del Código Penal al respecto, o si en cambio se plantea una hipótesis de delito de lesa humanidad, lo que implicaría concluir en su imprescriptibilidad.*”

Es así que sin desconocer la naturaleza provisoria propia de la etapa procesal en la que se encuentra esta causa, que puede afirmarse que los hechos en que se produjo la detención y malos tratos denunciados constituyen en principio, un supuesto de delito de lesa humanidad”.

Sobre el concepto de delito de lesa humanidad: “*...En cuanto a los crímenes de lesa humanidad , cabe señalar como lo hiciera el Tribunal de Apelaciones de 1 turno que “son delitos ...generalmente practicados por las mismas agencias de poder punitivo operando fuera del control del derecho penal, es decir, huyendo del control y a la contención jurídica (...). Conceptualmente, los delitos de lesa humanidad o crímenes contra la humanidad (art. 2 del CP, según la redacción dada por el art. 1 de la ley 18026) son conductas violentas generalizadas y sistemáticas de una organización estatal o para estatal, en perjuicio de una población civil o sector de la misma, que vulneran derechos anteriores al Estado, que no puede este suprimir ni evitar la tutela trasnacional...”, “..Se caracterizan por agraviar no solo a las víctimas y sus comunidades sino a todos los seres humanos, porque lesionan el núcleo de la humanidad...(sent 424/2014)”.*

Y se indica: “ *En definitiva, parece claro que, en principio los hechos investigados encartan en un supuesto de delito o crimen de lesa humanidad, por cuanto el accionar denunciado consiste en detención , privación de libertad, interrogatorio y tortura de una persona por sus ideas y militancia política cometida por efectivos militares”.*

En relación a la imprescriptibilidad se señala: “ *comparte el fundado análisis que el*



Dr. Fernando Cardinal realizó en la Sentencia 794/2014...al analizar la constitucionalidad de los art. 2 y 3 de la ley 18831 expresó que tales normas no modificaron el “statu quo” que las precedían, por cuanto ya se encontraban incorporadas en el sistema nacional de los derechos humanos e ingresaban a nuestro ordenamiento jurídico por imperio de los art. 72 y 332 de la Constitución”. Y en cita a Cardinal: “(...) la calificación de determinados delitos como de lesa humanidad - o crímenes de lesa humanidad- forman parte del universo de situaciones regladas por el art. 72 mencionado , por cuanto no cabe duda alguna que funcionan como forma de protección de los derechos humanos impuesto por la forma republicana de gobierno que impone a la autoridad pública- el Estado. Que garantice a la sociedad toda su control y punición”-

“Por tanto, la identificación y el reconocimiento de dichos delitos por parte de nuestro ordenamiento jurídico es anterior a la ley 17347 del 5 de junio de 2001 (que ratificó la Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa humanidad de la ONU de 1968) y a la ley 18026 de 13 de setiembre de de 2006 (sobre Cooperación con la corte Penal Internacional en la materia de lucha contra el genocidio, los crímenes de guerra y de lesa humanidad), en el bien entendido que se encuentran en las normas de “jus cogens”que ingresan al sistema constitucional mediante aplicación del art. 72 de la Constitución”.

Mas adelante concluye: “...en consecuencia la existencia de la categoría de delitos de lesa humanidad está incorporada a nuestro ordenamiento, al menos desde 1968, en virtud de lo dispuesto en el art. 72 y 332 de la Constitución.

Y aquí lo relevante del concepto de lesa humanidad es el bien jurídico tutelado, que no es otro como dice Fernando Cardinal, que el sistema de derechos humanos en el encuadre que viene de realizarse.”.

“(...) Por ende concluye con Fernando Cardinal, que en nuestro ordenamiento jurídico los delitos de lesa humanidad estaban incorporados con anterioridad a que se dictaran las leyes 17343 y 18026.”

Sobre la imprescriptibilidad: “ La imprescriptibilidad de estos delitos también forma parte del sistema de tutela de los derechos fundamentales consagrados en el art. 72



de la Constitución, ya que se busca protegerlos de forma tal que sea imposible que quienes los perpetraron puedan sustraerse al castigo”, “...la imprescriptibilidad se encuentra igualmente incluida en el universo de normas de jus cogens también desde 1968, por lo que la ausencia de reglamentación interna no impide su aplicación (art. 72 y 332 de la Constitución y art. 1 de la Convención de la ONU 1968)”.

“(...) Es por eso que las leyes 17347 y 18026 no tienen incidencia respecto a la situación anterior por cuanto a que lo que ellas hicieron fue reconocer, mediante ley formal interna, que los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles de acuerdo con las definiciones que en ellas se consagran”

Finalmente, en el referido fallo la Corporación señala: *“ en cuanto a la vigencia de certeza o seguridad jurídica ...”, “...no cabe mas que concluir que la ley 18831 no lesiona el principio de seguridad jurídica , habida cuenta que contiene normas que no intervienen con posterioridad modificando hechos que pertenecen al pasado, sino que, como vimos, se limitan a reconocer que los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles”* (sentencia en base de jurisprudencia nacional).

Que en la misma línea, la Sala de Apelaciones de 1º turno, en Sentencia nº 276/2017, en sus fundamentos - refiriéndose a delitos de lesa humanidad señala: *“la terminología evoca una categoría preexistente a la misma (y a otras leyes de igual inspiración) la de los delitos o crímenes de lesa humanidad, por cuya gravedad - entre otros fundamentos- las Naciones Unidas, el 26 /11/1968 acordaron excluirlos de la prescripción penal ordinaria (Convención Internacional sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad ...).*

Señala el Tribunal: *“se caracterizan por agraviar no sólo a las víctimas y sus comunidades sino a todos los seres humanos, porque lesionan el núcleo de la humanidad”.*

Y en el numeral V) concluye la Sala: *“En suma, no existe colisión entre el principio de irretroactividad de la ley penal y la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad como – de comprobarse- sería susceptibles de ser calificados los hechos denunciados: “la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad estaban*



establecidos por el derecho internacional consuetudinario, toda vez que en esta rama del derecho la costumbre opera fuente de derecho internacional”(Zaffaroni, Manual de D Penal. Parte General 2006, p 150)” (base de jurisprudencia nacional).

En el mismo sentido el Tribunal de Apelaciones de 2º turno en Sentencia 246/2023. En el Considerando 5 del citado fallo, la Ministra redactora, Dra. Larrieu expresa: *“En consecuencia, mucho antes de la comisión de los hechos investigados en autos , las conductas imputadas ya eran consideradas crímenes de lesa humanidad por la comunidad internacional, desde que se trata de hechos lesivos de normas que protegen valores fundamentales reconocidos por todo ser humano...”*(BJN).

Fundamento también del Sr. Ministro Dr. Pérez Manrique en Sentencia 1380/2016 recaída en esta causa (fs 695 y sig).

Sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse presente que el hecho ocurrió en mayo de 1972. Que como ha sostenido la jurisprudencia en forma conteste y firme, rige en el proceso penal plenamente el principio de suspensión de los plazos contenido en el art. 98 CGP, lo que fue relevado en instancias anteriores en oportunidad de resolver la misma excepción.

Se reitera, como lo señala la Sala de 1º turno en Sentencia 276/2017, en conceptos íntegramente aplicables en la especie, que por su claridad se transcriben: *“esta fuera de debate y es criterio consolidado de la materia, que para la eventual prescripción de cualquier delito que pudiere corresponder, no sería computable el período de facto, por aplicación de un principio general de derecho: en lo que tiene que ver con el período de interrupción de los derechos y garantías de los justiciables, es evidente que no puede correr término alguno a los mismos, es manifiesto que existía una imposibilidad material de su ejercicio.*

En el caso, el titular de la acción penal es el Ministerio Público, pero obviamente no se aprecia cómo el mismo podría ejercerla libremente...”, *“...por tal razón, el titular de la acción penal estuvo impedido por justa causa, de promover y ventilar este caso en esas circunstancias (TAP 2 Sent. n. 263 de 26/08/2010).”* (Base de jurisprudencia



nacional).

Que en cuanto a la interrupción de la prescripción, argumento de la Defensa respecto del delito de abuso de autoridad contra los detenidos, conforme señala el Tribunal de Apelaciones de 4º Turno en sentencia 419/2022, en relación a los actos de interrupción de la prescripción, en cita a IRURETA GOYENA: “ *son actos de directos la acusación, el arresto, la orden de arresto y la intimación de presentación cuando cualquiera de estas diligencias tiene por objeto una persona determinada...*”, “ *desde que la actividad judicial se enfoca en determinada persona se opera la interrupción*” y agrega: “ *los recursos interpuestos por la Defensa, interrumpieron todos los términos hasta tanto se resolvieran y volvieran los autos al inferior, pues son actos de procedimiento interruptivos de la prescripción*”. (sentencia en base de jurisprudencia nacional). Y en estos autos, tras varios recursos interpuestos por la Defensa de Rombys, las actuaciones fueron recibidas el 20 de mayo 2020 en la Sede (fs 1015 vto). Entonces, los delitos imputados, aun en posición de la Defensa, no han prescripto.

Finalmente, la Sentencia de la CIDH en caso Gelman vs Uruguay, en su párrafo 255 dispone: “ *en consecuencia el Estado debe disponer que ninguna otra norma análoga como prescripción, caducidad, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, no bis in idem o cualquiera excluyente similar de responsabilidad sea aplicada y que las autoridades se abstengan de realizar actos que impliquen la obstrucción del proceso investigativo*”.

Por los fundamentos expuestos, se concluye que los delitos imputados no han prescripto.

En su mérito, resuelta la cuestión previa, se ingresará al fondo del asunto.

HECHOS QUE SE REPUTAN PLENAMENTE PROBADOS: De autos surgen elementos plenos elementos de convicción sobre la ocurrencia de los siguientes hechos, contenidos en la demanda acusatoria:



En el contexto histórico de fractura democrática del país, el 15 de abril de 1972 la Asamblea General aprobó el estado de guerra interno. Por decreto 277/972 de fecha 15 de abril de 1972, se declaró el estado de guerra interno y un mes después, el 15 de mayo de 1972 la Asamblea General aprobó la prórroga por 45 días hasta tanto se votara la “Ley de seguridad del Estado y del Orden Interno”, ley 14068.

En ese marco se lanzó una ofensiva en todo el país para desarticular la guerrilla y el MLNT (Movimiento de Liberación Nacional Tupamaros), en particular.

En ese contexto histórico, en el Batallón de Infantería N° 10 de la ciudad de Treinta y Tres se concentraron diferentes divisiones y organismos represivos, integrados por oficiales de dicha unidad y por oficiales que no pertenecían a la unidad, que actuaban para apoyar la labor represiva.

Es así que por el Servicio de Información de Defensa (SID) se instalaron en la referida Unidad el Capitán Pedro Antonio Mato y el Mayor Washington Perdomo y por la División del Ejército IV, como órgano Coordinador de Operaciones Antisubversivas (Ocoa), el encausado, Mayor Arquimedes MACIEL.

Las fuerzas represivas operaban mediante la concreción de reuniones permanentes, entre los nombrados y el Jefe de la Unidad, Teniente Coronel Juan Jose Molina, el Jefe del S2 (informaciones) encargado de la inteligencia, detenidos e interrogatorios, el encausado, Capitán Héctor Sergio ROMBYS KULIKOV y el Oficial S 3 (operaciones) y juez sumariante, Capitán Hugo da Rosa.

En ese contexto las fuerzas represivas procedieron a la detención de centenares de ciudadanos, integrantes, simpatizantes o vinculados al MLNT (Movimiento de Liberación Nacional Tupamaros), los que conducidos a la referida unidad, fueron interrogados y sometidos a apremios físicos, en los que los interrogadores buscaban información.

En ese contexto, el 20 de mayo de 1972, Luis Carlos Batalla Piedra Buena, de 32 años, albañil, militante del Partido Demócrata Cristiano, fue detenido y conducido al referido Batallón donde fue sometido a interrogatorio, bajo apremios físicos y tortura, lo que ocurría tanto en la Plaza de Armas como en el Casino de Tropas. La



victima, fue sometido a brutales apremios físico en los interrogatorios en los que los interrogadores buscaba obtener información acerca de su vinculación con el MLNT y por “ un eventual complot para dar muerte a Rombys”. Los interrogatorios, bajo esas condiciones, duraron varios días hasta que Luis Carlos Batalla, consecuencia de los tormentos, plantones, golpizas, prohibición de sueño, agua y alimento entre otros tormentos a los que fue sometido, fallece el 24 de mayo de ese año, al finalizar la tarde tras una sesión de interrogatorio.

Efectivamente, ese día, cuando cesó el interrogatorio, Batalla fue conducido nuevamente a plantón en la Plaza de Armas donde poco después se desplomó, no recuperando el sentido. El fallecimiento fue constatado por el médico de la unidad, Dr. Raúl Antiga.

El equipo de funcionarios encargados del operativo de detención de Batalla y las otras víctimas así como del proceso de obtención de información y el manejo de la misma, eran el Jefe de la Unidad Teniente Coronel, Juan Jose Molina (hoy fallecido) el coordinador de la lucha antisubersiva dependiendo de la División del Ejército IV (OCHOA) el encausado, Mayor Arquimedes Maciel, el encausado Capitán Héctor Rombys responsable del S 2, el Capitán Pedro Antonio Mato y el Mayor Washington Perdomo (hoy fallecido) ambos representantes del SID, el S 3 el Juez sumariante Capitán Hugo da Rosa así como el Capitán Juan Cuadrado y Teniente Miguel A clara (ambos fallecidos), oficiales encargados de la guardia así como el funcionario policial Ayrton Correa.

De la causa de muerte de Batalla: en el certificado de defunción de la víctima Batalla Piedra Buena, consta la causa de muerte (fs. 95): “ *anemia aguda por ruptura de hígado*” y conforme el protocolo de autopsia se constató en el cuerpo de la victima: “*equimosis, hematomas y erosiones de triples dimensiones por todo el cuerpo pero particularmente numerosas en cara anterior del abdomen. Equimosis del escroto que invade hasta la raíz del pene. (...) hígado: ruptura de hígado a nivel del lado vesicular con desprendimiento de un trozo de hígado acompañado de la vesícula. La vesícula no contiene sangre. En el colon transversal hay un desgarramiento peritoneal pequeño...Riñones no se constata traumatismos. Vejiga sin lesiones. (...) En*



resumen se puede diagnosticar la causa de muerte como causada por ruptura traumática del hígado”, suscrito por Dr. Buscasso. Documentos incorporados al expediente del Juzgado Letrado de primera instancia en lo penal, presuntorio iniciado en el Juzgado de instrucción militar de 3 Turno (fs 6 a 107).

El testigo, Felix Laxalte Lanza relata: “ *en el mes de mayo es detenido... un día va a mi casa un soldado y me pide remedios para el corazón para Batalla a lo cual yo le contesto que primero no vive allí ...y que además que yo estuviera enterado enfermo del corazón no era. Al otro día se corre la voz que había muerto dentro del Batallón 10 de Infantería...*”, relata que luego fue hablar con el padre de la víctima “ *... le digo estoy convencido de que no murió del corazón como le dijeron a él sino que para mí lo habían asesinado...*”. Narra que posteriormente se procedió a la apertura del cajón: “ *fueron el diputado por el PDC Daniel Sosa Díaz , los médicos Rebollo y el otro no recuerdo en nombre para hacer un reconocimiento del cadáver, el estado en que estaba...*”, “ *a las 2:00 de la mañana entraron los médicos, Sosa Díaz, perico el hermano, un fotógrafo que no se quien era, yo y procedemos abrir el cajón, donde se observa realmente un cuerpo torturado con golpes en la cabeza y en distintas partes del cuerpo que se veía que había sido cruelmente torturado*”

Sobre quienes cumplían funciones en el el referido Batallón, preguntado por el encausado Rombys, responde: “ *sí, el hombre para mi clave de inteligencia...*”. Por Maciel “*no lo tengo*”. Indica también a otros integrantes que operaban en la referida Unidad (fs262-263). Narra que los médicos labraron un acta y expresa: “ *luego viajo con ella a Montevideo para entregársela a Daniel Sosa Díaz para a interrelación 2 o 3 meses después, la interrelación por la muerte de Batalla estuvo a cargo de Daniel Sosa Díaz*”. Se pidió la censura del Ministro de Defensa interpelado. Hecho que ocurrió antes que se disolvieran las Cámaras.

Y efectivamente, del Diario de Sesiones de la Cámara de Representantes surge la interpelación al entonces Ministro de Defensa, Enrique Magnani (fs.271 y siguientes). Se da lectura al acta elaborada por los médicos, Dres. Rebollo y Brouchy el 26 de mayo de 1972, del exámen de Luis Carlos Batalla surge: “ *3º) en la región cefálica témporo parietal derecha presenta pequeña herida lacero contusa con sangre que empapa los cabellos ..(sangre seca) en la cara se comprueba equimosis y erosiones, en miembros superiores muñeca derecha, heridas lacerantes lineales ...se comprueba la presencia de un hematoma hematomas de regiones*



deloideas (en ambas) , en la parte baja del tórax y superior del abdomen cara anterior se constata la presencia de numerosas equimosis, en la parte baja del abdomen se comprueban las mismas lesiones descritas anteriormente y dos extensas erosiones en región ilíaca derecha ilíaca izquierda con el aspecto de erosiones recientes, en los miembros inferiores a nivel del cuello de pie y cara anterior de tibia, múltiples y pequeños hematomas y una herida cortante ...” (fs. 266 vto).

Que la denunciante, Maria Esther Méndez a fs 298, relata que su esposo era militante del Partido Demócrata Cristiano, que fue detenido, que estuvo recluido en el Batallón N.º 10 de Treinta y Tres y sobre el examen del cuerpo de la víctima, confirma que entró el Diputado Sosa Diaz.

DE LAS VICTIMAS y TESTIGOS: Que el testigo víctima, Julio Martinez Llano, relata que fue detenido el 23 de mayo de 1972 y a Batalla “ *mas o menos dos o tres días antes. Lo que mas recuerdo - uno pierde la noción del tiempo pues ingrese encapuchado – es el recibimiento con una andanada de golpes” (...)* *tratan de involucrarme con el MLN y a los pocos días me dicen “ ...trata de hablar porque si no te va a pasar lo mismo que a tu amigo “ Nucho” vas a salir con las patas para adelante, te vamos a reventar el bazo, el hígado y después vamos a decir que fue un paro cardíaco”.*

Interrogadores eran: “ *los dos que estoy seguro son ROMBY y el Tte SILVERA y tengo dudas de CABRERA que era cabo*”. Preguntado a cargo de quien estaban los interrogatorios: “ *Eran los oficiales, la cabeza mas visible era ROMBYS y había otro grupo manejado por CUADRADO*” (fs. 314). “ *El jefe era MOLINA, pero de hecho no mandaba. Los que allí mandaban eran ROMBYS, CRUZ Y CUADRADO...*”. Relata los apremios físicos a los que fue sometido: “ *... encapuchado en forma permanente, ya cuando entre probé el sabor del piso donde me patearon, no siendo en la cabeza en todos lados. Les encantaba pegar en los testículos (...)* *lo mas contundente que recibíamos eran las botas de los soldados (...)* *a mi personalmente no me hicieron submarino en el tacho...me hicieron ahorcamiento con la capucha. (...)* *electricidad era cuando aplicaban electricidad en el agua no en los testículos ni en la boca. (...)* *ROMBY y SILVERA lo puedo reconocer pues fueron quienes me fueron a buscar y estuvieron como venite minutos hablando por lo cual reconocí sus voces cuando me torturaban (...)*”. “ *La voz cantante era ROMBY. Ellos me van a buscar a mi casa en*



momentos en que yo no estaba (...) vuelvo a mi casa y estaba ROMBYS Y SILVERA”. Sobre las sesiones de interrogatorio: “ la Plaza de Armas. Interrogaban ahí en el plantón. ...yo sentía ahí que interrogaban y castigaban. Había un lugar cerrado que aparentemente era el casino de oficiales (...)”. “ En lugar cerrado electricidad a través del agua, golpes de todo tipo patadas, sensación de asfixia (...)”, “ la tortura fue sistemática...”, “ se sentían gritos desgarrantes de hombres y mujeres. En el caso de mujeres parecía que las estaban violando. De hecho hubo violaciones (...).Es innarrable”(…), (fs 313-318)

Diego Brun Insaurraga, a fs. 319 relata “ a mi me detienen el 08.05.1972, ...me trasladan luego a Batallón 10 en Treinta y Tres” , “ la tortura es masiva, plantón continuado, parado con brazos en la nuca y las piernas separadas discontinuados con sesiones de tortura. Durante los interrogatorios hay golpes de todo tipo...a veces si uno estuviera en el piso le daban patadas submarino y mas...Las cosas mas violentas , mas brutas son palos puños patadas etc.”. Sobre Batalla: “ en una sesión de interrogatorio ROMBY me dice que me va a pasar lo mismo que le había pasado a Batalla . Yo no sabia que le había pasado y al preguntarle me contesta “...ese no sale mas de acá”. Narra que se entera después de lo sucedido a Batalla “ los nombres básicos que se manejan son ROMBY, CUADRADO y PERDOMO, MATO también” , “ en la plaza estábamos todos pero las sesiones de tortura se realizaban en el casino de los oficiales. (...) allí era el tacho, estaba el caballete ..”

Nilson Araujo Martirena fs. 323, fue detenido el 01.06.1972. Tenia 18 años. “ a esa fecha Batalla ya había sido muerto” , “ me pusieron capucha y me interrogaron durante días”, “nos tenían de plantón y en mi caso, no me torturaron” .

Alfonso Sosa Sosa, fs. 325, fue detenido dos días después de Batalla. “cuando me detienen a mi me encapuchan y ya llego encapuchado al cuartel. Me preguntan por el, si lo conozco y ahí viene la parte de tortura. ...me preguntan sobre el arma de Batalla...” . Sobre quien lo interrogaba: “ cuando me sacan la capucha veo al cap ROMBYS y al Cap CUADRADO. También estaba JARA...Me sacaron la capucha después del ablandamiento”, “ nos sacaban de la plaza de armas conducido por un subalterno al Casino de Oficiales donde estaban los que interrogaban que eran los oficiales ...el mecanismo de interrogatorio era a golpes de puño en las partes blandas. Cuando la persona es torturada ...nos daban puntapiés ...nos hacían submarino con las manos atadas, cuando nos sacaban del tacho nos hacia



“teléfono”, colgadas, caballetes. Ellos se turnaban para torturar”. Sobre la muerte de Batalla “ yo estaba en la Plaza de Armas cerquita del Casino encapuchado. No sabíamos a quien estaban interrogando cuando se sintió un alarido corrida de los milicos sonaban las botas y después un silencio y una tranquilidad que duró uno o dos días...”. “todo el interrogatorio era sobre la pistola que me incautaron a mi traída por Batalla. (...).Por eso se involucraron tantas personas las cuales fueron detenidas torturada e interrogadas y todo después caía sobre BATALLA. No se porque surge después que esa pistola era para atentado sobre ROMBYS, jefes de S2, alguien lo dijo no se porque motivo”

Sobre quienes participaban en los interrogatorios: *“ Estaban el Cap. ROMBYS , Tte JARA, Cap. CUADRADO, Cap LETE, Oficiales LARROSA Y DA ROSA, “ el perro” DE LOS SANTOS, el Sgto CABALLERO y dos o tres subalternos...Ellos venían de los prostíbulos borrachos pues les sentíamos el aliento...”*

Aldo Miraballes fs 329, conocía a Batalla por ser vecinos, relata: *“ en el año mil novecientos setenta y dos nos volvemos a encontrar en el batallón de infantería n.º 10, con asiento en Treinta y Tres. El en ese momento estaba detenido (...)y yo en calidad de militar”. Relata como fue torturado Batalla por tres personas enviadas de Montevideo. “la tortura empieza de tarde y se continua hasta la noche”, “ todos los días lo pasaban a el – al igual que a los demás presos- de la Plaza de Armas a la Sala de tortura y vuelta a la plaza. Después de otra instancia- estando aun Batalla vivo- yo entre a la sala de torturas acompañando a otro detenido (...) y ahí pude ver los elementos de tortura. Los elementos eran medio tanque lleno de agua fría (tacho) después vi un elemento eléctrico que enchufaban en la corriente y también tenía algún elemento en medio que permitía hacer la descarga sin matar al preso. El otro elemento era lo que llamaban Caballete era un caballete de madera con dos balancines ...tenía dos objetivos destrozar los testículos del preso y golpearle la cabeza” Relata que luego lo denuncian y es detenido. “ De ahí me pasan al Calabozo del batallón. En el calabozo hay un preso político que era Luis Batalla. (...)pero a el lo llevan al otro día. A Batalla lo sacaban lo menos cada una hora u hora y media hacia la maquina lo traían desecho.”*

Sobre quienes participaban en la tortura: *“ el Capitán Héctor ROMBYS era quien se encargaba de dirigir la tortura, que preguntar etc..pero el también participaba de las torturas incluso utilizando un arma”, fs 331. Sobre la muerte de Batalla, narra: “el*



soldado *Julio Braulio Fonseca* fue quien me comunicó en el calabozo la muerte de *Batalla*. Yo le pregunto quien había participado de la tortura y el me dice que estaba *ROMBYS, CUADRADO* los tres funcionarios de servicio de inteligencia llegados de Montevideo, *LARROSA* y el medico que llamaron.” Relata: “ Toda la fuerza del Batallón desde el Jefe hasta el ultimo Alférez pasando por toda la tropa teníamos conocimiento de la existencia de torturas”.

Antonio Purificación Pereyra fs. 333, detenido el 23 de mayo de 1972 lo llevan al Batallón de Infantería nº 10. “ *En el batallón tortura y plantón*”, identificó a “ *nucho Batalla*” como uno de los detenidos. “*En la madrugada las dos las tres, era de terror aquello, era a mansalva el atropello, golpe golpe golpe. Había tres personas de Montevideo que habían ido a torturar*”, el “*manga*” a otro “ *el flaco Rodríguez*”. Ellos por la noche iba a los kilombos y a la vuelta venían exacerbados por el alcohol”. Después del fallecimiento de *Batalla* relata: “ *unos días después cuando se reinicia y me llevan a interrogarme uno de los que me torturaba me dice “ ..lo conoces al nucho Batalla , bueno lo conocías porque lo matamos y lo mismo te va a pasar a vos. No puedo decir quien estaba interrogándome pero quien estaba a cargo del S 2 era el capitán ROMBYS*”. Mas adelante expresa: “ *tuvo participación CUADRADO quien esa noche andaba en la vuelta golpeando. A mi momentos antes de la muerte de Batalla me efectuó un golpe. También participo ROMBY, recibíamos golpes de todos...*”.

Dardo Ramírez de Avilafs 836, fue detenido el 20 o 21 de mayo de 1972, “ *participó en la detención el capitán Rombys y el comisario de Avila y otra persona que después puedo ubicar como capitán Perdomo*”. “*Romby era una figura muy conocida en Treinta y Tres ..*”, “ *...estaba encapuchado , a algunos puedo reconocer la voz, cuando cae Batalla yo percibo que una persona cae detrás mio...no sabia que era Batalla*”. Sobre los apremios sufridos: “ *la parte de la picana pero no fue ensañamiento como con otros*”, “ *vi compañeros lastimados*”. Conocía a *Batalla* “ *fue compañero mio en el Partido Demócrata Cristiano*”.

El testigo, Jose Pacheco, narra que era soldado en Treinta y Tres, en el Batallón n.º 10, relata que “ *había mas o menos ciento cincuenta o doscientas personas estaba*



llena la Plaza de Armas” . “ estaban encapuchadas...”, “ estaban estaqueados con las piernas abiertas y los brazos en la nuca. Estaban días enteros, hombres y mujeres”. Superiores eran: “ el comandante Tte Coronel Jose Molina, el segundo Mayor Lette.después estaba el Capitán ROMBYS encargado del S2 de algunos soldados que hacían investigación y fuera del cuartel buscando a esta gente. El estaba a cargo de una Sección de investigadores fuera del cuartel. Inclusive la gente que trabajaba para el nos seguía incluso a nosotros”, “ estábamos a veinte metros de donde se hacía la tortura...ni entre nosotros podíamos conversar ...”. Sobre si el encausado, Capitán Rombys tenía capacidad de mando contesta: “ Después del Jefe y del Segundo jefe, estaba el. Dependían alrededor de trescientas personas”.

DE LOS INDAGADOS: Que el indagado Washington Perdomo a fs. 397, expresa “ *yo visitaba las unidades en las que había algún problema con la sedición, que eran unas cuantas representando al Servicio de Información e Inteligencia ...con la finalidad de hacer un informe diario”, “ ese informe se hacía en base a interrogatorios y papeles que se capturaban de las tatuseras...”. Iba a Treinta y Tres: “ había un problema grave. (...) como era un lugar caliente podía haber acciones, mandaban un representante del servicio directamente”, “ nos mandan al Capitán Mato y a mí”. “ Rombys era Capitán de la Unidad”. Sobre practicas de torturas: “ yo no puedo decir si se utilizó o no, yo no vi. Es es un método policial pero ahí yo no vi”. Sobre quien interrogaba a los detenidos en el Batallón 10: “ Ahí en principio era el S 2 que manejaba la parte de información y el designaba quien efectuaba el interrogatorio”.*

Por su parte, el indagado Uber Jara fs. 443, narra que cumplía funciones en el referido Batallón n.º 10. Sobre los detenidos “ *estaban en la Plaza de Armaslos detenidos estaban un tiempo ahí a disposición de los investigadores. Estaba parados ahí ...”, “ estaban a cargo del S2...parados con los brazos al lado y todos encapuchados”, “recibían apoyo de Montevideo, Recuerdo a Perdomo... y también recuerdo a Mattos”. Sobre Batalla: “ vi el cuerpo de un muchacho que estaba tirado y pregunte quien era y me dijeron que era Batalla”. Por el encausado ROMBYS “ Era superior mio y a veces cumplía funciones de S 2. hacia funciones de Estado mayor, comparaba informaciones de acá de Montevideo con la de Treinta y Tres. ..”,*



“...gracias a Dios nunca fui del S 2. Nunca interrogué a nadie...”.

Que el también indagado, Vaz Baeza a fs. 447, cumplía funciones en el Batallón. Narra que *“ después de interrogar a los detenidos los dejaba en la Plaza de Armas. Nosotros no participábamos de los interrogatorios lo hacían los Oficiales”*. Sobre donde se realizaban contesta: *“ en el Casino de la Tropa y otros en las Oficinas del S2 dentro del cuartel”, “estaban parados todos encapuchados”*. Sobre Batalla *“ “Lo vimos con Suárez cuando se caía y nos acercamos. Fui a llamar al enfermero”* Por Rombys: *“ Era Capitán. El era Oficial S2 ..”*. Sobre las funciones relata *“ S1 es de personal, S2 corresponde a información, S3 le corresponde Operaciones S4 administración y logística”, “ ...ellos se reunían en el Casino de los Oficiales, normalmente el Estado Mayor funciona con los cuatro S y el Jefe . Ellos se reunían todos los días de mañana y a la noche en el Casino de los oficiales.”.*, *“...el tema de los detenidos tenía que ver solo con el S2...”*,

El también indagado, Alfredo Suárez Méndez, era soldado, narra que sus tareas eran *“ hacer la guardia...”*, *“ el superior salía con este grupo podía ser el Capitán Alvez y Capitán Rombys. Alvez comandaba el S2. Ellos tenían los domicilios a recorrer daban la orden parábamos y ellos ingresaban a las casas y luego nos decían quien iba detenido y lo subían al camión”, “los detenidos de la plaza si estaban encapuchados y de piernas abiertas” “ a veces tiempos muy prolongados Era hasta que ellos declararan o dijeron lo que sabían (...) las personas que se encargaban de los interrogatorios eran las personas encargadas del S2 (seguridad e investigaciones). “ ...yo lo que veía era que los tenían parados 10, 12 14 horas no se los podía ayudar ...si los ayudábamos nos castigaban ...”, “ cuando los encapuchaban los hicieran girar a un lado y al otro y los torturaban, y los paraban 24 horas no supieran quien era el que lo estaba haciendo”*.

DE LOS ENCAUSADOS:

Que por su parte, el encausado, Héctor Sergio ROMBYS KULIKOV, comparece a fs. 385 y siguientes. Admite que participaba en interrogatorios, pero niega participar en el interrogatorio de Batalla. Niega ejercer violencia. Sobre el hecho del fallecimiento



de Batalla expresa: “yo me entere de eso en una reunión que se hizo de tardecita en el Despacho del Jefe con todos los interrogadores y cuando estábamos en la reunión entro no se quién si el medico o quien y dijo que había muerto Batalla”. Declara que le informaron que iban a hacer un operativo contra su persona que: “este Batalla era integrante del grupo Tatu y ese grupo iba a hacer un operativo para matarme a mi...” (fs. 386). Sobre la muerte de Batalla: “Lo que dijo el medico era que se había caído, se había golpeado, no se como”, “... se que del interrogatorio de Batalla lo único que obtuvieron era que iba a hacer un atentado contra mi, fue lo que me dijeron en ese momento”. No recuerda quien se lo dijo. Sobre quienes interrogaban a los detenidos contesta: “si estaban en el Cuartel, fueron interrogados por mi o por algún otro militar”, fs. 389. Niega que se practicaran apremios físicos y torturas. A fs. 1189, ratifica su declaración y reitera que no estaba presente en el interrogatorio de la víctima Batalla.

Por su parte, el encausado Arquimedes MACIEL, a fs. 458, comparece y relata: “yo me desempeñaba en la División del Ejercito IV, en Minas. Se había constituido en esos momentos la OCOA. La finalidad era resolver el problema de Montevideo donde en un operativo subversivo se concentran distintas fuerzas interfiriéndose entre ellas. Para dar respuesta a ese problema se crearon las OCOAS que funcionaban en los Comandos Divisionarios que eran cuatro”, “nuestra OCOA ...involucra a todos los Oficiales de la División que eran todos jefes, de Mayor para arriba”. “...la finalidad de esa OCOA como estaba radicada en el peldaño mas alto del Comando era una función coordinadora”, “el cometido que le había dado el comando a los OCOA era tener información lo mas veraz y rápida posible de todas las situaciones que pudieran interferir en el espacio regional. Esa información se obtenía estando en el lugar de los hechos”, “los interrogatorios no se hacían en publico sino en privado”. Sobre Batalla “fue una victima azarosa. Yo no me entere que Batalla estuviera detenido, me entere después que murió. ...”. Sobre quien podía interrogar: “no cualquiera podía hacerlo. A Batalla no se quien lo interrogó. Lo que puedo decir es quienes eran los interrogadores. Había un órgano domestico que era la sección S2 del Batallón, pero había un equipo multidisciplinario exterior a la División, Había gente de la policía, gente del SIDE. Esa gente tenia medios, vehículos, armamento..”. Sobre quienes integraban el SIDE: “...Washignton Perdomo el otro era Pedro Mato, gente externa a la División perteneciente al SIDE”.



Sobre los detenidos: *“hasta ser interrogados ellos tenían plantón en la Plaza de Armas cuando los interrogaba. ROMBYS también pues la parte domestica también funcionaba, los llamaba ellos. En un pueblo chico quienes conocían a la gente eran la oficialidad que vivía ahí, entre ellos ROMBYS. Yo se que era su función. Ellos decidían a quien interrogar y mientras tanto pasaban los detenidos en la Plaza. No se si estaban días en la plaza pues la información es valida en tiempo rápido. Había una urgencia total por recabar información”*. Preguntado sobre si Batalla podría haber muerto de apremios contesta: *“ a si perfectamente podría haber muerto de apremios o del corazón”*. Sobre los apremios: *“ yo no los vi, pero me consta que si. Del momento que ha un plantón y del momento que hay un interrogatorio personal deduzco que si”*, *“ ..muere el primer detenido en la unidad, una cosa gravísima. Cuando muere , se reúne el Comando en el Despacho del Comandante y conmigo. ..hubo veinte hipótesis de que hacer – se sabia que había muerto por apremios...”*, *“ cuando se detenía una persona que estaba en situación comprometida lo primero que se le hacia no era apremiarle físicamente sino ponerle en conocimiento de la información que se tenia a su respecto. La cuestión era una opción volitiva “ **ud. quiere hablar o que nosotros lo hagamos hablar** ..”* y sobre la forma de hacerlo hablar contesta *“ ese era el problema de cada quien. Evidentemente varios métodos pero no los conocí. Uno de los que conocí era el plantón. Yo no presencie ningún potro picanadas ni dada de eso, **golpes si con seguridad** (...)*. Sobre la muerte de Batalla relata que se le informó al Jefe de Minas, *“yo iba a comunicar al Gral Vadora...”*, *“cuando Vadora tomo conocimiento dijo que era un disparate mayúsculo que no había que taparlo y que había que afrontar las circunstancias..”*. *“ el detonador psicafectivo fue la declaración de Batalla de como lo iban a matar a Romys. Eso desencadenó la tormenta y la misma no tuvo limites. Ese fue el desencadente para que la reacción fuera brutal”*. *“Romby's seguía con los interrogatorios, querían mas detalles y no se si los dio todos antes o después de morir. Yo no supe ni quise saberlo quienes lo mataron ...”*.

Preguntado quien debió disponer la detención de la victima Batalla: *“ S2 y S3 actuaban juntos...”*, *“... me surge nombre Romby's Jefe del S2”*. Sobre la muerte de Batalla vinculada al eventual atentado contra la vida de Romby's contesta: *“ eso lo afirmo categóricamente. Hubo un incremento del odio, de la violencia, de la crueldad de la venganza que a medida que iba detallando las cosas que iba a hacer iba alimentado la reacción de sus interrogadores.”*. A fs. 886, ratifica su declaración.



DE LA PRUEBA. La plena prueba de los hechos surge de los siguientes medios probatorios:

1-Documentos:

Archivo AJPROJUMI: Expediente del Juzgado Primera Instancia en lo penal iniciado ante el Juzgado Militar de instrucción de 3 turno. Batalla Piedrabuena, Luis (fs. 65-111).

Sentencia Caso Gelman vs Uruguay fs. 114 y sig.

Legajo de Ayrton Correa Mattos fs. 206-246, fs 728732

Diario de Sesiones de la Camara de Representantes Tomo 609- numeros 1682-1698, mayo-junio 1972, fs. 266 -279

Publicaciones de periódicos fs. 293-297

Testimonios partidas de defunción de Caballero Silvera fs. 720, De los Santos Sanchez fs. 721, Miguel Clara Hernández fs. 722, Amilcar Viera fs. 816, Mario Gaggero fs. 817, Juan Jose Molina fs. 819, Miguel Mesias Lujambio fs. 821, Susana Armendariz fs. 823

Legajo personal (formato CD) de los encausados Rombys y Maciel, en sobre adjunto oficio 143

Historia clínica del encausado Rombys fs. 1194 y siguientes.

Informe de Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente fs. 1766 y siguientes y demas documentación adjunta.



2- Oficios: Ministerio Defensa, listado de oficiales y medicos que se desempeñaron en el Batallón de infanteria n.º 10 fs. 771, Oficio de AJPROJUMI expediente Ficha S 237/86 archivo del Juzgado Letrado de 8vto turno, Sediciosos capturados en Treinta y Tres (formato pendrive) fs. 1765 y su documentación adjunta en piezas.

3- Pericias:

Informe medico legal de la Dra. Borches, Dra. Gamero, DR. Roo, Dra Lozano, fs 1285-1305.

Certificado médico forense fs. 394 por el indagado Perdomo.

Pericia medica forense por Arquimedes Maciel fs. 1461 y 1484, historia clinica fs. 1454 y siguientes.

4- Testimonial:

Declaración de Orlinda Brenda Falero, fs. 248, Raúl Olivera Alfaro fs. 250, Felix Francisco Laxalte Lanza fs. 259, Maria Esther Méndez Rocha fs 298, Julio Ramiro Martínez fs. 313 y sig, Diego Brun Isaurraga fs. 319 y sig, Nilson Araujo Martirena fs. 323 y sig., Alfonso Sosa Sosa fs. 325 y sig., Aldo Miraballes fs. 329 y sig, Antonio Purificación Pereyra Vicentino fs. 333 y sig, Jose Pacheco Mendez fs. 418 y sig., Felix Venancio Batalla Piedrabuena fs. 775-777, Dardo Ramirez De Avila fs. 836, Julio Ramirez Martinez Llano, fs. 1271 y demás incorporados.

5- Declaración indagados: Washington Perdomo fs. 408- 417, Uber Calixto Jara Larrosa fs. 442 – 455, Washington Vaz Baeza fs. 458 - 462 , Alfredo Suárez Méndez, fs. 492-500.

6- Declaración encausados: Héctor Sergio ROMBYS KULIKOV, fs 384- 393, fs 1189- 1193, fs. 1411 -1413 Arquimedes MACIEL fs. 468 -482, fs. 885-887, 1414-1417- 1418.

7- Planilla de antecedentes de los encausados: a- Hector Sergio Rombys Kulikov, no



registra antecedentes fs. 1537, b) Arquimedes Maciel Segredo no registra antecedentes fs. 1538.

Y demás actuaciones incorporados a la causa.

Su valoración : La prueba reunida, valorada en conjunto, conforme la sana crítica, es concluyente en cuanto a la existencia de los hechos ilícitos y la participación de los encausados.

Como sostiene la jurisprudencia: *“Para condenar es necesario que el Juez, al momento de dictar sentencia luego de realizado el estudio crítico de todas las cuestiones planteadas por los justiciables, sus pruebas y alegatos: haya adquirido la certeza o convicción de la responsabilidad penal y que , desde luego, descarte toda duda razonable de inocencia (Comisión IDH, informe 2/07 caso 10970). Lo que quiere decir que “solo la convicción firme (certeza) y fundada (por inducción) en pruebas de cargo sobre la existencia del delito y la culpabilidad del acusado, permitirá que se dicte una sentencia de condena que le aplique a este una pena prevista en la ley, pues así habrá quedado destruido el principio de inocencia” (Proceso Penal y Derechos Humanos p. 167) (TAP °1 turno, Sentencia turno 60/2021 en base de jurisprudencia).*

Que el contexto histórico no está controvertido y forma parte de la historia del país. Los hechos se verifican en el mes de mayo-junio del año 1972, decretado el estado de guerra interno en el país por decreto 277/972.

Contexto histórico relatado en informe de Secretaría de Derechos Humanos para el pasado reciente a fs. 1768.

Tampoco se ha controvertido el hecho de que la muerte de la víctima, Batalla Piedra Buena ocurrió el 24 de mayo de ese año, estando detenido en el Batallón de Infantería nº 10 de la ciudad de Treinta y Tres, lo que se verifica tras interrogatorios al que fue sometido bajo apremios físicos, donde luego del ultimo interrogatorio, obtenida información bajo tortura, lo llevan a la Plaza de Armas nuevamente de plantón donde momentos después se desploma para no recobrar el sentido.



Sobre la muerte de la víctima Batalla, lo debatido por la Defensa de Rombys es su participación en este hecho. La Defensa de Maciel no controvierte los hechos. Tampoco se ha controvertido la existencia de detenciones y apremios físicos a los detenidos en el referido Batallón. Todos hechos narrados por la Fiscalía en su acusación.

Sin perjuicio, los hechos principales contenidos en la acusación, resultaron plenamente probados.

En efecto, las víctimas son contestes en cuanto a las fechas en que fueron detenidos, su permanencia en el referido Batallón así como los apremios físicos a los que fueron sometidos.

Véase, entre otros testimonios ya detallados: Julio Martínez Llano relata que fue detenido el 23 de mayo de 1972 y a Batalla “*mas o menos dos o tres días antes. Lo que mas recuerdo - uno pierde la noción del tiempo pues ingrese encapuchado – es el recibimiento con una andanada de golpes*” (...) *tratan de involucrarme con el MLN y a los pocos días me dicen “ ...trata de hablar porque si no te va a pasar lo mismo que a tu amigo “Nucho” vas a salir con las patas para adelante , te vamos a reventar el bazo, el hígado y después vamos a decir que fue un paro cardíaco”*. Relata los apremios físicos a los que fue sometido: “*encapuchado en forma permanente, ya cuando entre probé el sabor del piso donde me patearon, no siendo en la cabeza en todos lados. Les encantaba pegar en los testículos...lo mas contundente que recibíamos eran las botas de los soldados (...) a mi personalmente no me hicieron submarino en el tacho (...)me hicieron ahorcamiento con la capucha. (...) electricidad era cuando aplicaban electricidad en el agua no en los testículos ni en la boca*”. Sobre las sesiones de interrogatorio relata: “*la Plaza de Armas. Interrogaban ahí en el plantón. ...yo sentía ahí que interrogaban y castigaban. Había un lugar cerrado que aparentemente era el casino de oficiales..”*. “*En lugar cerrado electricidad a través del agua, golpes de todo tipo patadas, sensación de asfixia. ..”*, “*la tortura fue sistemática...*”, “*se sentían gritos desgarrantes de hombres y mujeres. En el caso de mujeres parecía que las estaban violando. De hecho hubo violaciones...Es innarrable*” (fs 313-318). Brun Insaurraga, relata “*a mi me detienen el 08.05.1972, ...me trasladan luego a Batallón 10 en Treinta y Tres*”, “*la tortura es masiva, plantón continuado, parado con brazos en la nuca y las piernas separadas discontinuados con sesiones de tortura. Durante los interrogatorios hay golpes de*



todo tipo...a veces si uno estuviera en el piso le daban patadas submarino y mas...Las cosas mas violentas , mas brutas son palos puños patadas etc.”, “ estaba el tacho estaba el caballete pero se que algunos detenidos se lo hicieron ...” (fs 319-322). Nilson Araujo detenido el 1 de junio de 1972, “ me pusieron la capucha y me interrogaron durante dos días, nos tenían de plantón, y en mi caso no me torturaron(fs 323-324). Alfonso Sosa Sosa“ el mecanismo de interrogatorio era a golpes de puño en partes blandas. ...nos daban puntapié con las botas militar si caíamos al piso. Nos hacían el submarino con las manos atadas, cuando nos sacaban del tacho nos hacían el teléfono colgadas caballete...” (fs 325-328).

Los hechos los confirma el testigo, Miraballes que cumplía funciones de cabo 2a y luego es detenido, relata: “yo los veo que los sacan de la Compañía y lo llevan al Casino de la Tropa que era en ese momento la Sala de tortura...”, “ los elementos eran un medio tanque lleno de agua fría (tacho) después vi un elemento eléctrico que se enchufaba...el otro elemento el caballete...” (fs 321-335).

Y las víctimas, Antonio Purificación Pereyra fs. 333-335, detenido el 23 de mayo de 1972 lo llevan al Batallón de Infantería N° 10, narra: “ En el batallón tortura y plantón”, identificó a “ nucho Batalla”. “En la madrugada las dos las tres, era de terror aquello, era a mansalva el atropello, golpe golpe golpe. Había tres personas de Montevideo que habían ido a torturar”, el “manga” a otro “ el flaco Rodriguez” . Ellos por la noche iba a los kilombos y a la vuelta venían exacerbados por el alcohol”. Dardo Ramirez de Avilafs 836- 838, fue detenido el 20 o 21 de mayo de 1972. Sobre los apremios sufridos: “ la expresión cantá si la escuche y los quejidos eran normales porque cuando le pegan a uno...”, “ la parte de la picana pero no fue ensañamiento como con otros”, “ vi compañeros lastimados”. Conocía a Batalla “ fue compañero mio en el Partido Demócrata Cristiano”.

Los hechos los corrobora el testigo, Pacheco, a fs. 419 “ estaban estaqueados con las piernas abiertas y los brazos en sobre la nuca. Estaban días enteros hombres y mujeres” ,“estábamos a unos veinte metros de donde se hacia la tortura”.

Y los indagados: Jara, si bien niega las torturas admite que los detenidos estaban



parados y encapuchados (fs.433), también Vaz Baeza fs. 459.

Los apremios físicos a los detenidos los admite el encausado, Arquimedes MACIEL (fs. 475, 476) cuando refiere a la forma de hacer hablar a los detenidos: “ *había varios métodos pero no los conocí, uno de los que conocí era el plantón. Yo no presencié ningún potro picanas ni nada de eso, golpes si con seguridad*”.

Los testigos son coincidentes en sus declaraciones, relatan los hechos en forma concordante y firme. No hay contradicciones importantes ni graves entre ellos. Circunstancias de tiempo, lugar y modo permiten concluir en la verosimilitud de los testimonios recabados. Son testigos directos de los hechos, las víctimas los vivieron. Y como víctimas, son testigos hábiles.

Sobre las consecuencias de los apremios físicos, el informe medico incorporado es concluyente en cuanto a las lesiones causadas.

DEL INFORME MEDICO LEGAL: Del informe medico legal, incorporado, elaborado por el equipo médico, Dr. Borches, Dra. Gamero, Dr. Roo, Dra. Lozano, fs. 1285-1305, en sus resultandos indica: “ *todos los supuestos enumerados (golpizas generalizadas, plantón, submarino caballete o potro, colgamientos o gancho, teléfono y picana) constituyen métodos de tortura*”. Y se indican claramente las consecuencias de cada método de tortura: 2. *Plantón: ..consiste en obligar al detenido a mantenerse en pie (generalmente maniatado, encapuchado y bajo privación de sueño, hidratación y alimentación) durante largos períodos de tiempo, a veces en posiciones forzadas (piernas y brazos separados) que en caso de caer al piso es castigado con la aplicación de estímulos dolorosos (mediante bastones o armas naturales como golpes de puño y puntapiés)*. 2.1- *Peligro de vida: ...el agotamiento psicofísico causado por el plantón unido a la falta de agua alimentación y sueño es potencialmente letal*. 2.2 *incapacidad para atender tareas ordinarias por un termino superior a 20 días. No necesariamente... si bien es una eventualidad altamente probable. ...2.3 Debilitación permanente de un miembro órgano o sentido: ...no se asocia específicamente con la debilitación permanente...*”. 2.4 *Anticipación del parto: ...el plantón es eficaz para provocar tanto el aborto como anticipación del*



parto. 2.5 enfermedad cierta o probablemente incurable: ..no se asocia con la aparición de enfermedades incurables específicas a excepción de eventuales patologías psiquiátricas que pueda generar el padecimiento de la tortura. 3 Submarino: ... consiste en sumergir la cabeza de la víctima en un medio líquido...3.1 tanto submarino seco (modalidad de la sofocación facial) como el submarino húmedo (tipo de sumersión incompleta) determinan un manifiesto riesgo vital. (...)

3.2 incapacidad para atender sus tareas ordinarias por el termino superior a 20 días. El lapso determinado por el submarino es incierto dependiendo de su duración, numero de sesiones y daño sufrido (pulmonar de otros parequimas y/o psicológico) .

3.3 debilitación permanente de un órgano o sentido: ..puede producir la debilitación permanente de un órgano o sentido el principal daño a considerar en el submarino es la lesión pulmonar producida por el esfuerzo inspiratorio con la vía área inundada por el medio líquido....

3.4 anticipación del parto. Al igual que los otros métodos de tortura, la aplicación del submarino en cualquiera de sus formas a una mujer embarazada puede provocar la interrupción del embarazo , anticipando el parto o produciendo el aborto.

3.5 enfermedad cierta o incurable: las consecuencias sobre la función respiratoria mencionada ...aplican mas como secuelas...desde luego las víctimas de submarino pueden llegar a desarrollar patologías psiquiátricas incurables...

4. golpizas generalizadas con manos pies y/u objetos contundentes: (...)

4.1 peligro de vida: la muerte por golpizas ...puede obedecer a muy variadas causas la mayoría de ellas detectables en autopsia y o con estudios histopatologicos. Es el caso de los sangrados por rotura de visceras macizas, como el hígado, el bazo o los riñones, que genera anemia aguda seguida de shock hipovolemico y muerte. Ademas de llevar al estallido de vísceras huecas así como isquemia necrosis, perforación intestinal seguida de peritonitis. También las contusiones de pulmón, corazón pueden evolucionar a la muerte. Las lesiones intracraneanas ...las golpizas en los miembros y zona lumbar pueden generar desprendimientos que ocasionen embolias grasas y muerte...las contusiones reiteradas pueden causar la muerte...

4,2 incapacidad para atender sus tareas ordinarias por un termino superior a 20 días. El lapso de incapacidad provocado por golpizas estará determinado por el tiempo y sitios de aplicación de estas violencias traumáticas...

4- 3 debilitación permanente o perdida de un miembro órgano o sentido: también esta eventualidad depende de la intensidad y lugar...

4.4 anticipo del parto: los castigos corporales ...es capaz de provocar la interrupción del proceso de gestación, ...particularmente los traumatismos abdominales...

4.5 enfermedad cierta o probablemente incurable: particularmente la de la esfera psíquica ..cabria mencionar la posibilidad de la



artrosis post traumática como eventual enfermedad incurable derivada de golpizas.

5- *Picana*: consiste en la aplicación de choques eléctricos en las regiones corporales de mayor sensibilidad...5.1 *peligro de vida*: no hay controversia en que la tortura mediante choques eléctricos es potencialmente letal...5.2 *incapacidad mayor a 20 días*: dependerá de la duración, intensidad y número de sesiones. La incapacidad puede deberse a rigidez de los miembros por compromiso reversible de sectores del sistema nervioso periférico además del estrés postraumático agudo. 5.3 *debilitación permanente de un órgano o sentido*: lo usual es que se produzca un debilitamiento de las regiones afectadas...habitualmente reversible....5.4 *anticipación del parto*: la tortura mediante choques eléctricos puede anticipar el parto o causar el aborto..6.

6.1 *colgamientos*: consiste en la suspensión de la víctima en posiciones variadas...6.1 *peligro de vida*: presenta riesgo de vida común a todos los métodos de tortura. ...los casos graves pueden dar complicaciones isquémicas necróticas o gangrenosas potencialmente letales. .2 *incapacidad mayor a 20 días*: el colgamiento por períodos prolongados determina sufrimientos articulares particularmente hombro, con posible periartrosis y típicamente luxación escapulo humeral. ...este método de tortura puede producir lesiones isquémicas.. todos estos daños secundarios al colgamiento unido al sufrimiento psicológico pueden determinar incapacidades por lapsos superiores a 20 días. 6.3 *debilitamiento permanente de un miembro, un órgano o un sentido*: los daños descritos pueden generar un daño permanente, que debilita por ejemplo la función del hombro o la mano...aun más grave es la afectación neurológica del plexo braquial... en los casos en que se afecte gravemente la irrigación de las manos también pueden quedar secuelas. 6.4 *anticipación del parto*: desde luego los colgamientos así como todas las torturas que se basan en adopción de posición forzada y permanente de posturas corporales anormales ...pueden provocar anticipación del parto como aborto. 6.5 *Enfermedad cierta o probablemente incurable*: adicionalmente a las hipótesis comunes a toda práctica de torturas ...son más proclives al desarrollo de secuelas osteo articulares..7 .

7. *Caballote* : es uno de los métodos de tortura posicionales ...en los que se coloca a la víctima sentada a horcadada sobre un filo o borde....:7.1 *peligro de vida*: ..conlleva peligro de vida inherente a la práctica de tortura con sus distintos métodos a punto de partida del estrés psicofísico que determina. 7.2. *incapacidad para atender sus tareas ordinarias por un término superior a 20 días*: el lapso de incapacidad determinado por el padecimiento del caballote es variable y estará determinado por su prolongación en el tiempo la producción de lesiones en región perineal y daño psíquico. 7.3 *debilitamiento permanente de un órgano o un sentido*: En general el caballote no se



asocia con debilitación permanente...no obstante el trauma perineal puede ocasionar lesiones peneales a nivel de parte blandas perineales y sus estructura neuro vasculares..con afectación de la función urinaria y sexual.7.4 anticipación del parto: ...puede provocar tanto anticipación de parto como el aborto. 7.5 enfermedad cierta o probablemente incurable: ..pueden causar procesos morbosos activos (enfermedad) crónicos y sin tratamiento curativo, en las esferas psíquica, urinaria y sexual.

Entonces, las lesiones provocadas a las víctimas resultan plenamente probadas. Los testimonios de testigos y víctimas son concordantes, aportan información directa de las formas y apremios físicos a los que fueron sometidos los detenidos. Son declaraciones claras y contestes.

En materia probatoria como señala la doctrina BERMUDEZ, al analizar el art. 218 CP “ *establece un principio inédito en nuestro proceso penal pues toda persona puede atestiguar, sin perjuicio de la facultad del juez de apreciar el valor del testimonio. Apreciación que hará con sujeción a las reglas de la sana crítica (art. 174 CP)* (BERMUDEZ Los medios de prueba en Curso sobre el Código de Proceso penal. Ley 15032. FCU pag. 306). Las víctimas son testigos hábiles.

Y el informe médico legal incorporado, da cuenta detallada de las lesiones causadas. Es del caso señalar que en materia probatoria, rige el principio de libertad de la prueba (art. 173 CP). Y en relación a la prueba de las lesiones, conforme la Sentencia de la Corporación 768/2024: “ *el hecho que no exista certificado forense realizado al momento en que acontecieron los hechos no implica que no se pueda tipificar el delito de lesiones. En otras palabras, no es prueba tasada que las lesiones unicamente y en forma concluyente puedan ser acreditadas por el mencionado medio de prueba*”. Y el informe medico legal incorporado, medio de prueba válido, es concluyente en cuanto a las consecuencias lesivas de los métodos de tortura relatados por las víctimas.



La Defensa de Rombys argumenta, sobre la imputación de delito de lesiones graves que no hay evidencia de la enfermedad derivada del castigo, que es la circunstancia constitutiva del delito.

Sin embargo, corresponde destacar conforme LANGON “ *la lesión/enfermedad a que refiere la ley, debe ser interpretada normativamente y no exclusivamente desde el punto de vista de la ciencia médica, entendiéndose por tal, herir, lastimar, trastornar de cualquier manera el funcionamiento normal del organismo humano, alterándolo corporal y mentalmente, en la medida en que ello ponga en peligro la vida del ofendido*” (LANGON, Código Penal Uruguayo, comentado. Año 2017, pag. 820) .

Y BAYARDO “ *...con el termino enfermedad la ley quiere abarcar cualquier hecho lesivo del cuerpo o de la mente sea local, sea general, limitado o difundido, agudo o crónico leve o grave, que constituya o no un proceso morboso, etiológica o sintomatológicamente notorio*” (...). El Código uruguayo alude a una enfermedad del cuerpo, esto es, *alteración física del organismo o una enfermedad de la mente, es decir alteración psíquica o intelectual*” (BAYARDO, Derecho Penal Uruguayo. Tomo VIII. Pag 170-171). CAIROLI “*...el código uruguayo alude a la enfermedad como trastorno del cuerpo o de la mente*” (CAIROLI El derecho penal uruguayo. Tomo III. Ed. 2004 pag 88

Entonces, el informe médico legal que indica claramente la lesión y el riesgo de vida, constituye prueba de las lesiones y permite calificarlas de graves, conforme el art. 317 CP. Véase, el informe agregado que ya se detalló: *plantón: 2.1 peligro de vida: ...el agotamiento psicofísico causado unido a falta de agua, alimentación y sueño, es potencialmente letal. 2.3 debilitación permanente de un miembro, órgano o sentido,: “riesgo de la persona susceptibles de desarrollar insuficiencia venosa de los miembros inferiores causada por la prolongada permanencia de pie sin desplazarse”. 3 Submarino, peligro de vida: tanto submarino seco (modalidad de sofocación facial) como submarino húmedo (un tipo de sumersión incompleta) determinan un manifiesto riesgo vital...la muerte se produce por la prolongación de este impedimento al ingreso de oxígeno al árbol respiratorio. También puede producirse muerte súbita por el mecanismo inhibitorio...En el caso de submarino húmedo, además del mecanismo asfíctico propiamente dicho, se ponen en juego alteraciones electrolíticas en la sangre generada en la interace alvéolo-capilar que*



puede causar arritmias y la muerte...Debilitación permanente de un órgano o sentido: “..el principal daño a considerar en el submarino es la lesión pulmonar...lo que genera rotura alveolar y focos de hemorragia , causante de enfisema y /o fibrosis pulmonar...” Golpizas generalizadas...: “ peligro de vida: la muerte por golpizas ...puede obedecer a muy variadas causas ...En el caso de sangrado interno por rotura de vísceras macizas como el hígado, bazo o riñones, que generan anemia aguda...Las contusiones reiteradas pueden causar la muerte(inmediata o diferida) por anemia aguda incluso sin lesión visceral o por secuestro sanguíneo en las partes blandas...”...Picana eléctrica: peligro de vida: no hay controversia ..es potencialmente letal por mecanismos específicos e inespecíficos que pueden asociarse a convulsiones , sincope o fibrilación ventricular...Debilitación de un órgano o un sentido: lo usual es que se produzca un debilitamiento de las regiones afectadas especialmente, a lesión neurológica ..”.

Es claro el proceso morboso y alteración provocada en el organismo y en la salud mental (enfermedad) de las víctimas, consecuencias de los métodos de tortura a los que fueron sometidos, que pusieron en riesgo la vida.

La prueba de las lesiones graves, conforme el art. 317 CP, surge de los testimonios de las víctimas narrando los tormentos a los que fueron sometidos, que la Defensa no cuestiona, así como el informe médico agregado, que los describe técnicamente e informa las consecuencias en la salud física y mental en las víctimas, todo lo cual constituyen plena prueba de su existencia.

Se comparte lo expresado en Sentencia 2/2024 del TAP 1º turno “ *Lo anormal sería haber pasado eso y no tener huellas psíquicas ni riesgo de vida significativo, como fuera informado, no importa que genéricamente, desde el momento que todos padecieron el tratamiento militar a aniquilar la dignidad del detenido*” (Sent. en base de jurisprudencia nacional).

Tal es el riesgo de vida que consecuencia de esos tormentos ocurrió el fallecimiento de Luis Carlos Batalla Piedra Buena.



DE LA CAUSA DE MUERTE DE BATALLA PIEDRA BUENA: resulta plenamente probado que la causa de muerte, conforme el certificado de defunción (fs. 95) fue: “*anemia aguda por ruptura de hígado*” y del protocolo de autopsia se constata que presentaba: “*equimosis, hematomas y erosiones de triples dimensiones por todo el cuerpo pero particularmente numerosas en cara anterior del abdomen. Equimosis del escroto que invade hasta la raíz del pene. (...) hígado: ruptura de hígado a nivel del lado vesicular con desprendimiento de un trozo de hígado acompañado de la vesícula. La vesícula no contiene sangre. En el colon transverso hay un desgarramiento peritoneal pequeño...Riñones no se constata traumatismos. Vejiga sin lesiones. (...) En resumen se puede diagnosticar la causa de muerte como causada por ruptura traumática del hígado*” (fs. 95 vto-96) realizado por el Dr. Bruscaso el 25 de mayo de 1972.

Que el exámen posterior del cuerpo, efectuado por los médicos, Dres. Rebollo y Brouchy el 26 de mayo de 1972, ya indicado, se constatan múltiples hematomas en el cuerpo de la víctima y también lo narra, en forma concordante, el testigo Félix Laxalte Lanza, cuando se procede a la apertura del cajón: “*procedemos abrir el cajón donde se observa realmente un cuerpo torturado con golpes en la cabeza y distintas partes del cuerpo que se veía que había sido cruelmente torturado*” (fs. 261).

La prueba es plena en cuanto a que Batalla fallece consecuencia de los tormentos, apremios físicos a los que fue sometido durante un interrogatorio en el Batallón n.º 10 de la Ciudad de Treinta y Tres. Los interrogadores buscaban información, principalmente, sobre un presunto atentado que se llevaría a cabo contra el Capitán Rombys. Por eso se ensañaron.

Las declaraciones de testigos, indagados y víctimas son concordantes en cuanto que Batalla fallece luego de un interrogatorio en que lo llevan a la Plaza de Armas donde lo mantienen de plantón y ahí cae al piso, para no recobrar el sentido.

Esa era práctica habitual, lo relata el indagado, Vaz Baeza fs. 447, que cumplía funciones en el Batallón: “*después de interrogar a los detenidos los dejaba en la*



Plaza de Armas. Nosotros no participábamos de los interrogatorios lo hacían los Oficiales” .

También el testigo Miraballes fs 330: “ sentía los gritos de desesperación de Batalla...la tortura empieza de tarde y se continua hasta la noche después lo vuelvo a ver cuando lo sacan para la Plaza de Armas a reunirse con los otros presos políticos los que estaban parados despatarrados y sosteniendo troncos en sus manos”(…), “ todos los días lo pasaban a el – al igual que a los demás presos- de la Plaza de Armas a la Sala de tortura y vuelta a la plaza. Después de otra instancia- estando aun Batalla vivo- yo entre a la sala de torturas acompañando a otro detenido ...y ahí pude ver los elementos de tortura. Lo elementos eran medio tanque lleno de agua fría (tacho) después vi un elemento eléctrico que enchufaban en la corriente y también tenía algún elemento en medio que permitía hacer la descarga sin matar al preso. El otro elemento era lo que llamaban Caballete era un caballete de madera con dos balancines ..tenia dos objetivos destrozar los testículos del preso y golpearle la cabeza...”, fs 330-331).

Uber Jara a fs. 443, narra que cumplía funciones en el referido Batallón n.º 10. Sobre los detenidos “ estaban en la Plaza de Armaslos detenidos estaban un tiempo ah a disposición de los investigadores. Estaba parados ahí ...”, “ estaban a cargo del S2...parados con los brazos al lado y todos encapuchados” “recibían apoyo de Montevideo. Recuerdo a Perdomo... y también recuerdo a Mattos”. Sobre Batalla “ vi el cuerpo de un muchacho que estaba tirado y pregunte quien era y me dijeron que era Batalla”.

También los testigos victimas, corroboran los hechos: Diego Brun Insaurraga, a fs. 319 relata “ a mi me detienen el 08.05.1972, ...me trasladan luego a Batallón 10 en Treinta y Tres” , “ la tortura es masiva, plantón continuado, parado con brazos en la nuca y las piernas separadas discontinuados con sesiones de tortura. Durante los interrogatorios hay golpes de todo tipo...a veces si uno estuviera en el piso le daban patadas submarino y mas...Las cosas mas violentas , mas brutas son palos puños patadas etc.”. Sobre Batalla: “ en una sesión de interrogatorio ROMBY me dice que me va a pasar lo mismo que le había pasado a Batalla . Yo no sabia que le había pasado y al preguntarle me contesta “...ese no sale mas de acá”.



Las declaraciones del expediente militar confirman que Batalla tras interrogatorio se desploma en la Plaza de Armas (véase fs.64-93)

El testigo Ramirez de Avila, también víctima estaba detenido y relata “ *yo estaba encapuchado , a algunos puedo conocer la voz, cuando cae Batalla yo percibo que una persona cae detrás mio porque hay todo un movimiento pero no sabía que era Batalla...*” (fs.836)

Y el encausado MACIEL, lo confirma: “*hasta ser interrogados ellos tenían “plantón” en la Plaza de Armas, esperando hasta ser interrogados. Estaban encapuchados todos. Cuando los interrogaban - Rombys también pues la parte doméstica también funcionaba- los llamaban ellos...*”. Sobre la muerte de Batalla “ *se sabía que había muerto por apremios*”. Y describe los métodos de apremios (Véase fs 475), “*golpes si con seguridad*”.

Entonces la prueba recabada, testimonios, certificado de defunción, protocolo autopsia (que se realiza en el momento) es concordante, coherente y permite concluir que la muerte de Batalla ocurre consecuencia de un interrogatorio bajo brutales apremios físicos y psíquicos al que fue sometido. Buscaban información sobre el posible atentado a Rombys. Así lo confirma el encausado Maciel: “ *yo se que el detonador psicoafectivo fue la declaración de Batalla de como lo iban a matar a ROMBIS. Eso desencadenó la tormenta y no tuvo limites. Ese fue el comentario, ese fue el desencadenante para que la reacción fuera brutal*”.

El encausado ROMBYS confirma ese dato, si bien se aleja de la escena, expresa: “ *...la persona que me paro, que no recuerdo quien era. Esa persona me dijo que este BATALLA era integrante del grupo Tatu y ese grupo iba hacer un operativo que me iban a matar a mi...*”.

También el indagado PERDOMO: “ *corrían rumores que el tipo este iba a matar a Rombys* (fs. 414) “*...cuando Mato me informa que estaba vinculado a un posible atentado contra ROMBYS por supuesto dejó de ser un nombre mas....*”(fs417).



SOBRE LA PARTICIPACION DE LOS ENCAUSADOS: La participación de los encausados en los interrogatorios y tormentos a los que se sometía a los detenidos resulta plenamente probado.

Así los testimonios recabados de víctimas y testigos son contestes en cuanto a que Rombys y Maciel, participaban activamente en los interrogatorios.

Véase Martinez Llano a fs. 314 relata los apremios físicos a que fue sometido. Sobre quienes lo interrogaron: *“ los dos que estoy seguro son ROMBYS y Tte SILVERA y tengo dudas sobre CABRERA...”* *“el jefe era MOLINA pero de hecho no mandaba, los que allí mandaban eran ROMBYS y CRUZ y CUADRADO también..”*, *“la voz cantante ahí era ROMBYS ...”*. Sobre practicas de tortura reitera: *“ en el lugar cerrado electricidad a través de agua, golpes de todo tipo de patadas..era preferible no ir al baño ...íbamos solamente para poder tomar agua del water”*. Brun Insaurraga relata a fs. 320 los apremios físicos y sesiones de tortura. Sobre quienes eran los encargados *“ Eran mas que nada oficiales. Yo puedo nombrar los que me torturaron a mi: el principal era el Mayor MACIEL, ROMBYS y SILVEIRA. Esos estoy seguro porque me torturaron a mí”*. *“ En una sesión de interrogatorio ROMBYS me dice que me va a pasar lo mismo que le había pasado a BATALLA . Yo no sabia....al preguntar me contesta... ese no sale de acá”* *“ las sesiones de tortura se realizaban en el casino de los oficiales”* (fs. 321). Sosa Sosa a fs. 325-326 refiriéndose a Batalla en un interrogatorio: *“ me preguntan por el ..ahí viene la parte de tortura..me preguntaron sobre el arma que había traído Batalla ...cuando me sacan la capucha veo al Cap ROMBYS y Cap CUADRADO”*. Relata también los apremios físicos en los interrogatorios. Sobre quienes participaban en los interrogatorios *“ Cap ROMBYS, Tte JARA Cap CUADRADO...Cap LETE oficiales LARROSA y DA ROSA, el perro DE LOS SANTOS y Sgto CABALLERO ...los que torturaban eran ellos”*. Pereyra Purificación: también víctima relata los tormentos y expresa: *“ uno de los que me torturaba me dice lo conoces a Nucho Batalla bueno lo conocías porque lo matamos y lo mismo te va a pasar a vos. No puedo decir quien estaba interrogándome pero quien estaba a cargo del S 2 era ROMBYS...”*. Concordante con las declaraciones de las víctimas, el testigo Miraballes: sobre quienes practicaban las torturas *“ EL capitán ROMBYS era quien se encargaba de dirigir la tortura. El indicaba a que preso torturar que preguntarle etc..”* (fs. 331). Miraballes cumplía funciones en el Batallón y luego fue detenido permaneciendo en calabozo de la unidad. Es testigo directo de los hechos, pudo percibirlos.



Los indagados: Perdomo, sobre quien era el encargado de los interrogatorios “*ahí en principio era el S 2 que manejaba la parte de información...*” (fs. 413). Jara fs. 433 sobre quienes estaban a cargo de los detenidos: “*Estaban a cargo del S2...*”. Los interrogatorios “*a cargo de oficiales de mayor jerarquía dependiendo del S 2...*”, “*los tenían parados y con capucha. Se les interrogaba en la oficina del S2..*”. Sobre ROMBYS “*era superior mio y a veces cumplía funciones de S2..*”. Vaz Baeza sobre los interrogatorios “*era en una parte del Casino de la tropa y otros en las oficinas del S 2..*”, “*lo hacían los oficiales de Teniente a Capitán..*” (fs. 439). Suárez Mendez fs 494 “*las personas que se encargaban de los interrogatorios eran las persoans encargadas del S 2 ...*). Sobre los detenidos en la plaza: “*a veces tiempos prolongados hasta que declararan o dijeran lo que sabían...*”, “*yo lo que veía era que los tenían parados 10, 12 14 horas...*”.

Los encausados: El encausado, Maciel concuerdando señala: “*los interrogatorios no se hacían en publico se hacían en privado...*”, “*..cuando los interrogaban – ROMBYS también pues la parte doméstica también funcionaba...*”. Y admite que interrogaba y explica la forma a fs. 475: “*lo primero que se le hacia no era apremiarlo físicamente sino ponerlo en conocimiento de la información que se tenia a su respecto. La cuestión era un opción volitiva. Ud quiere hablar o que nosotros lo hagamos hablar...*”

Y el encausado, Rombys, si bien se aleja de las escenas de interrogatorio de Batalla, en claro ejercicio de su derecho de defensa, expresa sobre otros detenidos: “*si estaban en el cuartel fueron interrogados por mi o por algún otro militar*” (fs. 389). Si bien descarta todo tipo de torturas.

El encausado, MACIEL, declara: “*yo me desempeñaba en la División del Ejercito IV de Minas. Se había constituido en los momentos la OCOA. ...La finalidad de la OCOA como estaba radicada en el peldaño mas alto del Comando era una función coordinadora ...una función de conocimiento de las situación en relación a la subversión, de primera mano que quería tener el Comandante de la División Yo fui elegido al azar....*”. El cometido dado a los OCOA era tener información lo mas veraz y rápida posible ..”



Y ROMBYS en acta de fs. 78 vto , ante el Juez Militar de instrucción manifiesta “ *yo soy el S 2 de la Unidad. En consecuencia, estoy en contacto con los detenidos inclusive algunos interrogo personalmente..*”. Que posteriormente ratifica (fs. 386)

De sus legajos surge: a- Mayor Arquimedes Maciel. En imagen 81, parte I del legajo incorporado en CD adjunto, surgen anotaciones relacionadas con su participación activa operaciones en la lucha antisubersiva, obteniendo información importante.

b- Capitán Héctor Rombys, con anotaciones en la imagen 72 de parte I de su legajo incorporado en CD adjunto, surge la participación activa en la lucha antisubersiva como S 2- . Lo que se confirma a fs. 771.

DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ENCAUSADOS EN LA MUERTE DE BATALLA:
Como se expresó la prueba de la participación de los encausados los interrogatorios a los detenidos es plena y no fueron ajenos al hecho del interrogatorio que ocasionó la muerte de Batalla. Si bien, como se expresó, en ejercicio de su derecho de defensa niegan haber participado, resultó probado que participaban y que en ellos se ejercía violencia, apremios físicos. A poco que se analizan los testimonios y medios de prueba incorporados se puede concluir razonablemente que estaban presentes en dicho interrogatorio.

Rombys fue identificado por testigos como participe directo en interrogatorios a detenidos.

Véase los testimonios de Julio Ramiro Martínez, identifica a Rombys como quien lo estaba interrogando y en relación a Batalla le manifestó “ *a los pocos días me dicen...trata de hablar porque sino te va a pasar lo mismo que a tu amigo “Nucho” vas a salir con las patas para adelante. Te vamos a reventar el bazo, el hígado y después vamos a decir que fue un paro cardíaco* (fs. 313). El testigo Brun también identifica a Rombys y a Maciel como participes de interrogatorios bajo tormentos, y también relata: “ *en una sesión de interrogatorio Rombys me dice que me va a pasar lo mismo que le había pasado a Batalla, yo no sabía lo que le había pasado y al*



preguntarle me contesta “ este no sale mas de acá”. Y no se advierte la contradicción señalada por la Defensa, desde que el testigo relata que estuvo detenido en el Batallón antes y después del fallecimiento de Batalla y en fecha próxima al fallecimiento de la víctima (fs.319).

Que resultó probado que los encausados tenían co-dominio de los hechos. Efectivamente cumplían roles de jerarquía, Maciel por OCOA era coordinador de la lucha subversiva, lo declaró: *“ la finalidad de esa OCOA como estaba radicada en el peldaño mas algo del Comando era función coordinadora una función de enlace, una función de conocimiento de la situación en relación a la subversión , de primera mano...” “ el cometido que la había dado el Comandante a los OCOA era tener información lo mas veraz y rápida posible”.*

El día de los hechos estaba en el Batallón. Buscaban información importante sobre el posible atentado a Rombys. Si bien se ubica en otro lugar de la referida unidad, primero en el expediente militar relata *“yo me encontraba interrogando a una persona ya que había mucha gente en la plaza de armas...vi que a esa persona la llevaban para la enfermería”* fs. 80 vto. A fs. 462 declara: *“ nos vamos a jugar un partido mientras la unidad vivía sus problemas de Batalla. Batalla había dado un vuelco en sus declaraciones y había aumentado su responsabilidad en la operación que según el tenía preparada para matar a ROMBYS. Todo empezó a cocinar antes que fuera a la cancha...cuando volvíamos ...de repente veo un tumulto...”.* No solo hay contradicciones en sus declaraciones en cuanto a donde se encontraba en el momento del interrogatorio de Batalla sino que resulta inverosímil su versión que estando la unidad con los *“ problemas de Batalla”*, estuviera ajeno al interrogatorio. Mas bien resultó probado que estaba en los interrogatorios, que conocía de primera mano las declaraciones de Batalla, véase cuando declara: *“ Batalla había dado un vuelco en sus declaraciones había aumentado su responsabilidad en una operación que según el tenían preparada para matar a Rombis”* (fs. 462).

Sobre la participación de Rombys. El encausado, Rombys cumplía funciones de S2. En su primera declaración en el expediente militar ante el Juez de instrucción declara: *“yo soy el S 2 de la Unidad. En consecuencia, estoy en contacto con los detenidos inclusive algunos los interrogo personalmente”* e indica que enterado del plan para matarlo: *“ pedí que me ampliaran y me dijeron los nombres (...)”, “ me dirigí a mi oficina con la intención de interrogar algunos sediciosos mencionados...”*



“allí estuve interrogando a una señorita... al salir de allí ya había terminado el interrogatorio de Batalla...” (fs 78-79).

Los testimonios relacionados *supra* señalan a los integrantes del S2 como los encargados de los interrogatorios.

El encausado, Maciel, declara que ROMBYS interrogaba: *“ yo se que era su función”, sobre Batalla: “yo se que el detonador psicoafectivo fue la declaración de Batalla de cómo lo iban a matar a Rombys . Eso desencadenó la tormenta y la misma no tuvo limites. Ese fue el comentario, ese fue el desencadenante para que la reacción fuera brutal”* y preguntado si Rombys sabiendo que había un plan para matarlo seguía interrogando contesta: *“ Rombys seguía con los interrogatorios. Quería mas detalles no se si los dio todos antes o después de morir....en el momento final todos metieron la mano. Me refiero a quienes estaban por así decirlo autorizados a interrogarlo”* y sobre el motivo del feroz interrogatorio si se vincula a Rombys: *“ eso lo afirmo categóricamente. Hubo incremento del odio, la violencia, de la crueldad de la venganza a medida que iba detallando las cosas que iba a hacer iba alimentando la reacción de sus interrogadores”* (fs. 467-468-482). Claramente los testimonios revelan que los encausados estaban presentes, aporta detalles concretos del accionar y la motivación.

Si bien el encausado Rombys, niega los hechos relacionados con su participación y declara que cuando llegó al cuartel y alguien lo paró y le dijo *“ no vayas para el casino porque el Jefe no quiere que vayas...”*, persona que no identifica. También niega los apremios físicos a los detenidos. A fs. 1191 expresa: *“ al preguntar porqué se me indica que Batalla había aplicado todo un operativo para matarme y el jefe Molina no quería que yo fuera porque me podía calentar y podía pasar algo”* .

Y fue lo que ocurrió, se extralimitaron y lo mataron.

Y el testigo Miraballes declara: *“ el Capitán Rombys era quien se encargaba de dirigir la tortura, el indicaba que preso torturar, que preguntar...” “ Siendo la hora 03,15 del día de la muerte de Batalla el Soldado Julio Braulio Fonseca fue quien me comunicó en el calabozo la muerte de Batalla. Yo le pregunto quien había participado de la tortura y me dice que estaba “ ROMBY, CUADRADO y tres funcionarios de*



inteligencia llegados de Montevideo...”, (fs 331-332).

Si bien es un testigo de oídas en relación a este hecho, la información que aporta es complementaria de los demás medios de prueba incorporados, no los desvirtúa, mas bien corrobora que participaron varios en el interrogatorio de la víctima Batalla, entre ellos los encausados.

Y sobre los testigos es importante señalar que no recae motivo de sospecha, incluso cuando dudan o no recuerdan lo dicen.

Responderán como coautores (art. 61.3 CP), como señala la jurisprudencia en cita a ROXIN “ (...) *el elemento esencial de la coautoría es el co-dominio del hecho. Este elemento ha sido caracterizado por ROXIN como un dominio funcional del hecho, en el sentido que cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho a través de la parte que le corresponde en la división del trabajo (...)*”(RDP 30, Sent. 150/2020 TA 3 turno, pág 358).

Del delito de homicidio Como señala la jurisprudencia de la Corporación en cita: “ *el cuerpo del delito no es otra cosa que el delito mismo y constatar el cuerpo del delito no significa mas que verificar, en el proceso, su existencia o sea, que efectivamente ha sucedido que se ha dado en la realidad de la vida, la hipótesis típicamente prevista en la Ley penal (...)*” (RDP 25 s.10/2015 de la SCJ.pag 409).

Resultó plenamente probado que la víctima Batalla falleció tras un interrogatorio bajo brutales apremios físicos cuando se encontraba detenido en el Batallón de Infantería N.º 10 en la ciudad de Treinta y Tres.

Las funciones de alto rango que cumplían los encausados, el motivo del intenso interrogatorio al que fue sometido la víctima, son indicios claros de la participación de los encausados, como coautores, que se valoran en conjunto con los demás medios de prueba incorporados.



Indicios, proviene de “de la voz latina *indicium* es una derivación de *indicere*, que significa *indicar* , *hacer conoce algo*. Esta función la cumple el indicio en virtud de la relación lógica existente entre un hecho indicador y el hecho indicado...”, “... *indicio puede ser cualquier hecho...*” (DEVIS HECHANDIA . Teoría General de la prueba judicial tomo II, pág. 601-602).

Si bien no pudo determinarse quien asesta el golpe mortal, si fue uno o los varios golpes y apremios físicos recibidos por la víctima, los encausados estaban presentes en el momento de los hechos.

Se concluye que la prueba recabada valorada en conjunto conforme la sana crítica (art. 174 CP), una apreciación razonada de los hechos y su prueba, que en forma armónica, en términos aplicables a la especie: “*permite traspasar el umbral de la duda y alcanzar la razonable certeza que requiere la condena*” (RDP Tomo 28, TAP 1°. S- 145/18, pág 542), es plena sobre la ocurrencia de los hechos ilícitos y la participación de los imputados y es la necesaria para condenar.-

Otras resultancias: 1. Hector Rombys Kulikov, oriental, nacido el 23/03/1939, reviste calidad de primario, según planilla antecedentes (fs. 1537)

2. Arquimedes Maciel Segredo, oriental, nacido el 14/08/1938, reviste calidad de primario según planilla de antecedentes (fs. 1539)

Prisión domiciliaria: 1- Por Rombys IUE 547-97/2022 por resolución 856/2024 se dispuso prisión domiciliaria. fs. 886. 2- Por Maciel IUE 547-76/2023 por resolución 146/2022 se mantuvo el arresto total del encausado (fs 25).

CONSIDERANDO:

I- Calificación jurídica:

Conforme lo historiado y los medios de prueba diligenciados, surge plena prueba de



la responsabilidad penal de los imputados por los hechos narrados, por lo que se irá al amparo de la requisitoria Fiscal en la forma que se dirá.

La conducta desplegada por los encausados se adecua a la figura típica requerida por la Fiscalía y en su mérito, se condenará a: *Héctor Sergio ROMBYS KULIKOVy Arquimedes MACIEL SEGREDO, como coautores penalmente responsables de un delito de homicidio muy especialmente agravado en reiteración real con reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos en concurso formal con reiterados delitos de lesiones graves y estos en concurso fuera de la reiteración con reiterados delitos de privación de libertad*(art. 310, 312.1, 286, 281, 316, 317, art 54, 57, 56, 61 y concordantes del CP.)(VER)

- Del delito de homicidio (art. 310 CP): Enseña BAYARDO “ *de todos los bienes de que goza el hombre es la vida el que ocupa en importancia el primer lugar entre los penalmente tutelados, es por tal virtud, en la jerarquía de los bienes humanos individuales que el derecho penal debe proteger, el bien jurídico mas alto. La vida humana es el presupuesto de toda actividad humana, es el punto de partida para la manifestación y desenvolvimiento de la personalidad del hombre y ocupa el primer lugar en la categoría ideal de valores jurídicos por cuanto una vez destruida la vida, están de mas todos los valores humanos*” (BAYARDO, DPU. Tomo VIII vol V pag. 15).

El bien jurídico protegido es la vida humana. El núcleo del tipo penal es “dar muerte” que significa cumplir una actividad idónea para quitar la vida, “ *solo es menester que la actividad del agente sea causalmente idónea para derivar en el resultado muerte*” (BAYARDO. ob cit pag. 23.).

Como se indicó resultó plenamente probado que la víctima Batalla falleció tras interrogatorio al que fuera sometido a manos de sus interrogadores, entre ellos, los encausados. Se constató por los médicos que intervienen en la autopsia y en el exámen posterior que el cuerpo de Batalla presentaba signos visibles de haber sido torturado. Sin perjuicio que claramente la causa de muerte, que consta en el certificado de defunción (fs. 95)es “ *anemia aguda por ruptura de hígado*” .



Homicidio muy especialmente agravado (art. 312. 1 CP): Se computará la agravante muy especial prevista en el numeral 1 del art. 312 CP. Grave sevicia requerida en la acusación. Conforme LANGON: *“Matar “ con grave sevicia” es matar haciendo sufrir lentamente, demorando el momento de la muerte, prolongando su agonía, con la voluntad expresa de infligir dolor a la víctima, físico o moral, lo que denota enorme crueldad, el sadismo, la maldad, perversidad y en definitiva, la preligrosidad del actor. Las graves sevicias implican malos tratos, torturas, sufrimientos innecesarios para causar muerte...”* (LANGON, Código Penal anotado. Ed. 2017, Pag. 809). Y BAYARDO *“ las graves sevicias son aflicciones físicas , consistentes en atrocidades destinadas al padecimiento de la víctima, con innecesario sufrimiento de la misma, antes de su muerte”* (BAYARDO Derecho Penal Uruguayo -T VIII -pag. 73).

No se comparte la calificación jurídica pretendida por la Fiscalía respecto de la agravante muy especial prevista en el art. 312.5 CP. La ley exige un requisito temporal de “inmediatez”, que no se da en este caso. Debe haber además conexión ideológica, se cometen después de haberse cometido otro delito y con las finalidades específicamente previstas: asegurar el resultado, o por no haber podido conseguir el fin propuesto o para ocultar el delito o suprimir los indicios o la prueba o procurarse la impunidad o procurársela a alguno de los delincuentes. Hipótesis que no se configuran en la especie.

Dolo eventual (art. 18 CP): Se comparte la calificación jurídica propuesta por la Fiscalía en cuanto que el accionar lo fue a título de dolo eventual.

Sobre el dolo eventual, enseña LANGON: *“En este caso el agente no tiene directamente la voluntad de ejecutar el hecho prohibido (el resultado que no se quiso) sino que no detiene su acción ante la previsibilidad (pero se previó) asumiendo el riesgo de su ocurrencia, imputándose por tanto, como intencional (sí eventual) para el caso azaroso de su producción”* (LANGON. Código Penal, Comentado- anotado ed. 2017, pág 76).

Conforme la jurisprudencia: *“...para que haya dolo eventual se exige, como particularidad, una sola condición: que el resultado haya sido previsto, como manda*



la ley, en grado de probabilidad indispensable para diferencia el dolo indirecto de la mera imprudencia. En dolo eventual se exige que esta previsión sea concreta, real, actual, en el momento de la acción” (RDP 30 TAP 2- S. 57/2021).

En el mismo sentido, en cita a CAIROLI, TAP 1º turno en sentencia 130/2018: “ *el autor no quiere el resultado pero admite su producción, acepta el riesgo de que se produzca” (RDP. 28 pág. 406).*

Resulta probado que los encausados que actuaron en el interrogatorio, bajo golpizas y metodos de tortura hacia la victima con el fin de obtener información, accionaron con previsión de un resultado cierto y probable, aceptando ese resultado, con total indiferencia de la vida de la víctima, que finalmente consecuencia del accionar ilegítimo fallece.

Que por otra parte, se admite la imputación a titulo de dolo eventual en hipótesis de homicidios muy especialmente agravados. Conforme jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia (Sentencia 359/2025) : “ *Así la sentencia N.º 696/1995 de este colegiado que corresponde revalidar se dijo “ la argumentación fundamental (para admitir la imputación a titulo de dolo eventual en hipótesis de homicidio muy especialmente agravado) es que la de los diversos supuestos contenidos en los artículos 311 y 312 del C Penal no son subtipos de homicidio sino agravantes especiales y muy especiales”, (...)* “ *además, se aplican a los homicidios intencionales ya sea a dolo directo o dolo eventual” (Sentencia en base de jurisprudencia).* Conforme CAIROLI refiriéndose a los homicidios con agravantes muy especiales, art. 312: “ *Asimismo cabe concluir respecto de la posibilidad de que estos sean puedan ser cometidos a titulo de dolo eventual “; “ considero que todos los homicidios muy especiales de este articulo pueden cometerse de ese modo, no hay nada que lo impida...” (CAIROLI. Derecho Penal Uruguayo. Nuevas tendencias dogmático penales-ed. 2004- pag 57-58).* Conforme también Sentencia TAP 3 turno. 251/2018 en RDP 28 -pág 409.



-Del delito de abuso de autoridad contra los detenidos (art. 286 CP) texto vigente a la fecha de los hechos castigaba el delito con la misma pena prevista en el art. 285 CP : *“Con la misma pena sera castigado el funcionario publico encargado de la administración de una cárcel, la custodia o del traslado de una persona arrestada o condenada que cometiere contra ella actos arbitrarios o la sometiere a rigores no permitidos por los reglamentos”* y la pena prevista es de tres a dieciocho meses de prisión. Asistiendo razón a la Defensa en cuanto al texto vigente a la fecha de los hechos.

Conforme la doctrina citada LANGON: *“ es un delito a sujeto calificado desde que solo puede cometerlo un funcionario publico determinado; encargados de cárcel, custodios o los que transportan detenidos o arrestados...”*.

“Sujeto pasivo son aquellos arrestados en el sentido amplio que venimos dando a la expresión, en definitiva personas privadas de libertad por la autoridad pública...” (ob cit. pág. 753).

Y también indica, para la configuración de actos arbitrarios y la aplicación de rigores no permitidos: *“ se puede tener en cuenta el concepto de “torturas” definidas como actos crueles inhumanos o degradantes, tales como imponerles plantones...”* (...) *“Pero no debe considerarse que la mortificación solo es posible cuando hay maltrato físico sino que incluye aflicción moral, a través de actitudes o palabras humillantes, o que avergüencen o descalifiquen...”*. Y agrega: *“ naturalmente que, si de los malos tratos derivan lesiones personales (de cualquier naturaleza que fueran ordinarias, graves o gravísimas) se asistirá a hipótesis de concurso formal”* (ob. cit. pág 754)

Conforme la Suprema Corte de Justicia en relación a este delito: *“En suma, no se exige que las personas hayan sido legalmente detenidas para que pueda comprobarse el delito de abuso de autoridad contra los detenidos...”* (Sent. 1024/2024 -base de jurisprudencia nacional).

Resultó probado en esta causa, los tratos crueles e inhumanos, actos no permitidos, a los que fueron sometidos las victimas que se encontraban detenidas bajo la custodia de los encausados, por lo que la conducta de los encausados encarta en el tipo penal imputado.



Se imputará a título de dolo directo, con resultado ajustado a la intención (art 18.2 CP)-

-Del delito de lesiones graves: art. 316 CP: “ *El que sin intención de matar causare a alguna persona una lesión personal, será castigado con pena de prisión de tres a doce meses. Es lesión personal, cualquier trastorno fisiológico del cual se deriva una enfermedad del cuerpo o la mente*”. Art 317 CP: “ *La lesión personal prevista en el artículo anterior es grave y se aplicará la pena de veinte meses de prisión a seis años de penitenciaría si del hecho se deriva: 1- una enfermedad que ponga en peligro la vida de la persona ofendida, o una incapacidad para atender las ocupaciones ordinarias, por un término superior a veinte días. 2- La debilitación de un sentido o un órgano. 3- La anticipación del parto de la mujer ofendida*”.

LANGON en obra citada refiere: “ *el delito de lesiones afecta en derecho positivo nacional a la personalidad física de los seres humanos ,en su acepción amplia de integridad psicofísica protegiéndose la salud corporal y también la mental de individuo*”. Sobre la lesión grave: “ *La lesión/enfermedad a que refiere la ley , debe ser interpretada normativamente y no exclusivamente del punto de vista de la ciencia médica, entendiéndose por tal el herir, lastimar, trastornar de cualquier manera el funcionamiento normal del organismo humano, alterándolo corporal o mentalmente, en la medida que ello ponga en peligro del vida del ofendido.* ” (ob cit 819-820).

Enseña BAYARDO: “ *el bien jurídico tutelado por la ley penal en el delito en examen es el interés en al incolumidad física personal...*” (BAYARDO. Derecho Penal Uruguayo. Tomo VIII, pág. 172).

Las víctimas que brindaron testimonio relatan en forma concordante entre si y con los testigos, funcionarios que ejercían funciones en el batallón, los sufrimientos a que fueron sometidos, submarinos, plantones, picana, golpizas generalizadas y del informe médico legal surge plenamente probado que la consecuencia de la mayoría de estos tormentos ponen en riesgo la vida (véase informe médico legal).



Asiste razón a la Defensa en cuanto a que la agravante especial prevista en el art. 320 bis CP, fue incorporada por ley 14068, posterior a los hechos.

Se imputará a título de dolo directo (art. 18.2 CP).

Del concurso formal: En el caso del delito de abuso de autoridad contra los detenidos y delito de lesiones graves se calificarán en concurso formal, art. 57 CP, mediante un solo hecho se violan varios tipos penales.

-Del delito de privación de libertad: (art. 281 CP) texto legal a la fecha de los hechos: “ *El que, de cualquier manera, privare a otro de su libertad personal, será castigado con un año de prisión a seis años de penitenciaría..* ”.

Como agravantes especiales conforme al texto vigente - antes de la ley 14.068- del art. 282 CP se establece: que el delito se cometa: 1) por un funcionario publico en ejercicio de sus funciones 4) cuando una privación de libertad superare los treinta días.

Señala LANGON “ (...) *Para el Código es un delito supraindividual que afecta a la comunidad toda y cuyo sujeto pasivo es la sociedad agredida por tal conducta, sin embargo creo que resulta pluriofensivo, por cuanto la libertad no es otra cosa que una manifestación de la personalidad humana, resultando ofendido también dicho valor esencial*” (...), “ *...es un delito permanente y por lo tanto la consumación dura todo el tiempo de la privación de libertad hasta la recuperación de ésta*” (LANGON. Código Penal Uruguayo. UM -edición 2017, pág. 746-747).

En este caso, las víctimas que han declarado fueron detenidas en los meses de mayo -junio 1972, permanecieron detenidos en el referido Batallón, encapuchados y sometidos a interrogatorios bajo apremios físicos hasta que fueron puestos a disposición de la justicia militar. En ese período a cargo, entre otros, de los encausados, Maciel y Rombys, que cumplían funciones como OCOA y S 2, a cargo



de los detenidos.

Que del Oficio de AJPROJUMI incorporado en formato pendrive, adjunto en sobre, oficio de fs. 1765, confirma la detención de centenares de personas, en su mayoría jóvenes, vinculados al MLNT, cuyos datos aporta la Fiscalía en la acusación (véase fs.1802-1806) y que se corrobora con los documentos de AJPROJUMI, expedientes (Penal 8 S 237-86. Archivo 634/87) incorporado en dicho formato, del cual surge la información de las personas detenidas en la referida Unidad, entre mayo y junio de 1972 y luego procesados por la justicia militar. Así surge que las detenciones verificadas a finales de abril de 1972, detallados en el numeral a) de la acusación, fueron procesados el 8 de mayo de 1972, los detenidos a comienzos de mayo (lit b de la acusación) fueron procesados el 17 de mayo, luego los detenidos a mediados de mayo (lit c) fueron procesados el 5 de junio de 1972 y los detenidos a comienzos de junio procesados el 10 de julio de 1972 (lit d) de la acusación).

Del documento incorporado en formato *pendrive* relacionado, surge la participación del encausado Rombys en los informes de detención y operativos realizados (imagen 1era parte, parte 2 imagen 49, parte 3 imagen 106. De la segunda parte, parte 1- imagen 3) y documentación adjunta.

Se corrobora en dicha documentación, la detención de los testigos que brindaron testimonio en la causa (véase en la 1era parte. Diego Brun imagen 196 parte 002, Sosa sosa imagen 158 parte 003, De Avila imagen 14, Purificación Pereyra imagen 15 de la parte 004, Ramirez Llano, imagen 33 parte 004, Nilson Araujo 2da parte imagen 8 parte 001).

Corresponde precisar entonces, que en ese período se configuró el delito de privación de libertad. Como señala la Corporación en Sentencia 1024/2024, en similar circunstancia al presente caso: *“lo que resulta indiscutible es que en aquel momento no se habían suspendido las garantías previstas en el art. 16 de la Constitución de la República, por lo que los detenidos debieron ser puestos a disposición del juez competente dentro de las 24 horas siguientes lo que no se hizo. Ergo, la privación de libertad posterior a ese plazo resulta indudablemente ilegítima.*



En tal sentido, en el momento en que se produjeron las detenciones, el marco normativo estaba dado por los decretos nos 277/972 y 278/972 ambos de fecha 15 de abril de 1972 que dispusieron respectivamente: “declárase el estado de guerra interno con la única finalidad de autorizar las medidas necesarias para reprimir la acción de individuos o grupos, que por cualquier medio conspiran contra la Patria, en los términos previstos por el art. 253 de la Constitución de la República”. “suspéndese la seguridad individual por el término autorizado por la asamblea general (que fue de 30 días) con el límite previsto por el art. 31 de la Constitución de la República y la finalidad de impedir cualquier sesión individual o colectiva que implique traición o conspiración contra la Patria”. A su vez, el decreto 345/972 de fecha 15 de mayo 1972 dispuso: “Prorrogase la vigencia de los decretos números 277/972 y 278/972 , del 15 de abril de 1972, en los términos fijados por la Asamblea General en su resolución del día de la fecha. Ninguno de los referidos decretos habilitaba la suspensión de las garantías individuales consagradas en el art. 16 de la Constitución (...). Fue recién con el decreto 463/72 de fecha 30 de junio de 1972 (...) que se suspendieron ciertas garantías individuales, entre ellas, las previstas en el art. 16 de la Carta”(Sentencia en base de jurisprudencia nacional).

Conforme dicho fallo (considerando 9.1)“ en el marco de “estado de guerra” decretado por el decreto 277/972 ...era competente la jurisdicción militar por lo que la privación de libertad ilegítima perpetrada por los imputados cesó cuando pusieron a los detenidos a disposición de la justicia militar”.

Que sin perjuicio de lo opinable del tema, no fue objeto de debate ni formó parte del objeto de este proceso la nulidad o no de la sentencia recaída en la justicia militar.

Lo que resultó probado, es la detención y privación de libertad ilegítima en que las víctimas que estuvieron privadas de libertad y sometidas a interrogatorio, en las condiciones detalladas, en el Batallón nº 10 de la Ciudad de Treinta y Tres, cuando menos hasta su puesta a disposición de la justicia militar, hechos ilícitos y antijurídicos. Pues resulta claro que la ley 14.068, no legitima tales actos.

Se calificará jurídicamente en concurrencia fuera de la reiteración con los otros delitos imputados, desde que se trata de delitos conexos, por conexión instrumental, de medio a fin (art. 56 CP).



II) PARTICIPACIÓN de los ACUSADOS:

Que los imputados, Arquimedes Maciel y Hector Rombys, responderán como coautores de los delitos imputados (art. 61. 3 CP) *“los que cooperan directamente en el período de consumación”*.

Sobre la coautoría, la jurisprudencia señala: *“...La fenomenología de la codealicuencia muestra que en la realización colectiva de un hecho no siempre los actos literalmente ejecutivos constituyen la parte mas difícil o insustituible y que , en cambio, el éxito del plan depende de todos quienes asumen un función importante en el seno del mismo. Lo acertado es, pues, considerar coautores no sólo a los que ejecutan en sentido formal los elementos del tipo sino a todos quienes aportan una parte esencial de la realización del plan durante la fase ejecutiva. A todos ellos “pertenece “el hecho, que es obra inmediata de todos, los cuales comparten su realización al distribuirse los distintos actos por medio de los cuales tiene lugar...normalmente existirá un acuerdo precedente y expreso, en virtud del cual los coautores repartirán los papeles. Pero basta que el acuerdo se produzca durante la ejecución (coautoría sucesiva) y que sea tácito..”(MIR, Derecho Penal P. General. 7 de. pag. 393-394)” (RDP Tomo 24. TAP 1°. S-131/2014. Cfme. Sentencia TAP 2 turno, 131/2010 RDP N° 21- pág 268-269). Y en cita a MIR Puig “...Los coautores son autores porque cometen el delito entre todos...como ninguno de ellos por si solo realiza completamente el hecho...para este autor el principio que rige en estos casos es el principio de imputación recíproca “todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable (extensible) a todos los demás...” (RDP 25, Sent. Tap 2 60/2015 pag 388).*

Con CAMAÑO ROSA *“ son coautores materiales inmediatos. A diferencia de los autores, no realizan actos consumativos, sino que concurren con aquellos en forma principal, tomando parte en operaciones coordinadas pero distintas. Así, la sola presencia en el lugar del delito cuando desempeña un papel eficaz, de seguridad, protección, intimidación, vigilancia etc..”* (CAMAÑO ROSA. Introducción. Derecho



penal y criminología, pág. 196).

Resultó probado, conforme se detallo *supra*, con testimonios, documentos e indicios, entre ellos, oportunidad, lugar y cargo que ocupaban los encausados, que no fueron ajenos a los hechos, como argumenta la Defensa de Rombys. Mas bien, participaron activamente en los interrogatorios a detenidos y en especial, en el interrogatorio de la víctima Batalla. Rombys era encargado de los detenidos, como responsable del S2 de la unidad, dirigía los interrogatorios, era el principal interesado en la información que daba Batalla. Ambos fueron identificados por testigos. Tenían el co-dominio de los hechos.

Y respecto de la participación de Rombys en el interrogatorio que causa la muerte de Batalla, el coencausado MACIEL preguntado sobre si Rombys era interrogador de detenidos y si interrogó a Batalla contesta: “... *no tengo certeza de que Rombys interrogo, es ilógico pensar que el Jefe de inteligencia no interroga*” (fs. 1417), “*Rombys seguía con los interrogatorios, quería mas detalles y no se si los dio todos antes de morir ...*” (fs. 478).

El delito de homicidio muy especialmente agravado se imputará a título de dolo eventual como se expresó (art. 18.3 CP). En tanto el delito de privación de libertad, abuso de autoridad contra los detenidos y lesiones graves se imputará a título de dolo directo (art 18.2 CP), con resultado ajustado a la intención.

III) CIRCUNSTANCIAS ALTERATORIAS: se computarán como a) atenuante genérica: primariedad absoluta, ambos en vía analógica (art. 46 inc 13 CP).

b- Agravantes genéricas: se computará las agravante genérica previstas en el art 47 inc 1 del CP, de la alevosía en el delito de homicidio.

Como sostiene la jurisprudencia: “ *la alevosía se verifica cuando el imputado actuó “sobre seguro”, lo cual supone que la conducta delictiva se desarrolla cuando la*



victima se halla en condiciones inadecuadas para prevenir el ataque o defenderse de la agresión. El hecho de actuar sobre seguro implica seguridad para el agente al momento de perpetrar el reato, desechando todo riesgo o peligro de carácter personal , por la imposibilidad de respuesta que presenta la víctima por su situación concreta (Cf. BAYARDO BENGGOA, Fernando Derecho penal Uruguayo T II, 3a edición 2003 pág 209) (...) a su vez el elemento psicológico que se requiere para la imputación de esta agravante genérica consiste, simplemente, en que el agente tenga cabal conciencia de las condiciones inadecuadas en que se encuentra la víctima. En otras palabras, para computar la agravante en examen, no se requiere el propósito deliberado de aprovecharse de la indefensión, sino que basta que el autor tenga conocimiento de las condiciones inadecuadas de la víctima para repeler la agresión (...)" (RDP N.º 22. SCJ S 2097/20110/ S 695/2012, pág. 199).

Por tanto, en la especie es computable siendo una agravante genérica compatible con la figura penal imputada del delito de homicidio muy especialmente agravado. Claramente la víctima se encontraban en posición de indefensión, era un detenido interrogado por sus aprehensores, estaba encapuchado y con las manos atadas.

Se computará para todos los delitos, la agravante genérica prevista en el art. 47 inc 8 CP, resulta claro que los encausados, en su calidad de militares, funcionarios públicos, que cumplían la función de custodiar, se prevalecieron de su condición funcional para cometer los delitos imputados.

Asimismo, es computable la agravante genérica prevista en el art. 59 inc 3 CP, la pluriparticipación, “ *la participación de tres o mas agentes en todos aquellos delitos en los que para su configuración, no sea indispensable la pluralidad de agentes ...*”.

IV)INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA A RECAER.(art 86 del CP): El legislador da pautas al Juez para fijar la pena, dentro de los márgenes legales, así se detalla: mayor o menor peligrosidad del agente, sus antecedentes personales, el numero y sobre todo la calidad de circunstancias atenuantes y agravantes. Por otra parte, hay pautas específicas en el caso de concurso de delitos (art. 54 CP)



Con esos parámetros, teniendo en cuenta las características de los hechos, su gravedad, los guarismos establecidos en las normas legales, las circunstancias alteratorias de responsabilidad, con agravantes computadas de gravedad y la figura penal del homicidio muy especialmente agravado, la pena solicitada por la Fiscalía es ajustada a derecho, claramente no se pide cadena perpetua como argumenta la Defensa de Rombys.

Por los fundamentos expuestos y normas legales citadas, arts. 1, 18, 54, 56, 57, 61, 46, 47, 310, 312.1316, 317, 281, 286 y concordantes del CP; arts. 172, 174, 245, 246, 255, 350 y concordantes CPP **FALLO:**

Desestímase la excepción de prescripción.

Condénase a Hector Sergio ROMBYS KULIKOV y Arquimedes MACIEL SEGREDO coautores penalmente responsables de un delito de homicidio muy especialmente agravado, a título de dolo eventual, en reiteración real con reiterados delitos de abuso de autoridad contra los detenidos en concurso formal con reiterados delitos de lesiones graves y estos en concurrencia fuera de la reiteración con reiterados delitos de privación de libertad a la pena de VEINTICUATRO (24) AÑOS de PENITENCIARIA, con descuento de la preventiva cumplida y de su cargo las prestaciones de rigor, alimentación vestido y alojamiento (art. 350 CPP).

Notifíquese, si no fuere apelada elévese en Apelación automática para ante el Tribunal de Apelaciones en lo Penal que por turno corresponda a quien se remitirán las actuaciones con las formalidades de estilo (art. 255 CPP).

Ejecutoriada, cúmplase, modifíquese la carátula y remítase al Juzgado de Ejecución y Vigilancia en la forma y con las comunicaciones de estilo.

Dejese constancia por oficina actuaria los días de licencia que gozó la decisora.

Dra. Verónica Ester PENA MOLINA
Juez Letrado

